



UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultad de Derecho

Departamento de Ciencias Penales

**LA ANTINOMIA ENTRE LAS LEYES N° 20.207 Y N° 20.084 SOBRE EL CÓMPUTO
DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE
ABUSO SEXUAL INFANTIL**

Memoria de prueba para optar al Grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y

Sociales

MANOLA IGNACIA LOBOS VERGARA

Profesor guía: **ÁLVARO CASTRO MORALES**

Santiago, Chile

2019

Si no hay posibilidad de justicia el delito bordea lo inexistente.

La impunidad lleva al olvido social, lesiona

la confianza e impide la paz.

*A mi prima Ana Carolina,
porque nadie pudo callarnos
sacaremos la voz y seguiremos luchando.*

*A mi hermana Javiera Valentina,
que sin saberlo me inspira a seguir cada día
(espero algún día ser tan grande como ella).*

*A mis padres, Marco y Carmen Gloria,
porque sin ustedes me habría dado por vencida,
me esforzaré cada día y los haré sentirse orgullosos.*

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN	7
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I. APROXIMACIONES A LA PRESCRIPCIÓN PENAL	13
1. Concepto	13
2. Fundamentos generales	14
a. Transcurso del tiempo	15
b. Olvido de la infracción	16
c. Estabilización de las situaciones jurídicas	18
d. La prescripción en relación a la función del Derecho Penal	19
3. Plazo de prescripción de la acción penal	20
4. Interrupción y suspensión de la prescripción	21
CAPÍTULO II. NORMAS ESPECIALES RESPECTO AL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS SEXUALES	23
1. Ley N° 20.207 sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal en delitos sexuales en contra menores de edad	23
1.1. Análisis entorno al art.369 quáter y su ámbito de aplicación	24
1.2. Las consecuencias de los delitos de connotación sexual en víctimas menores de edad como fundamento de la norma	25
1.3. Limitaciones en cuanto a la aplicación del art. 369 quáter	28
2. Ley N° 20.084 sobre el Sistema de Responsabilidad Penal de los Adolescentes infractores de ley	29
2.1. El menor infractor como elemento del delito	31

a. Menor culpabilidad	32
b. Mayo efecto punitivo	33
c. Principio de tolerancia	34
2.2. Análisis del principio de Celeridad de la LRPA en materia de prescripción de la acción penal	35
CAPÍTULO III. LA ANTIMONIA ENTRE LAS NORMAS EN CUANTO AL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PENAL	37
1. Análisis crítico entorno a las posturas de la doctrina nacional	38
1.1. Doctrina mayoritaria	38
1.2. Doctrina minoritaria	40
2. Soluciones propuestas por la legislación extranjera	43
3. La imprescriptibilidad del abuso sexual infantil, un análisis crítico entorno al proyecto de Ley en Chile	45
3.1. Fundamentos de la imprescriptibilidad	46
CONCLUSIONES	49
BIBLIOGRAFÍA	53

RESUMEN

El abuso sexual infantil es un delito de gran connotación social en virtud de la desprotección de la víctima al aprovecharse de ingenuidad y dependencia.

Para la protección de las víctimas menores de edad en los delitos sexuales, el Código Penal en su artículo 369 quáter establece una regla especial para la prescripción de los delitos, en donde se estipula que el término de la prescripción comenzar a computarse el momento en que la víctima cumple la mayoría de edad.

Sin embargo, hay casos que éstos delitos son cometidos por menores infractores de ley, debiendo ser aplicadas las reglas de prescripción contempladas en el artículo 5° de la LRPA, los cuales son más acotados que los dispuestos por el Código Penal.

A pesar de encontrarnos ante dos normas inicialmente contradictorias, la legislación nacional no ha dado una respuesta entorno a la correcta aplicación de las mismas, por lo que actualmente, no existe seguridad en cuanto a la protección de los derechos de los menores.

PALABRAS CLAVE

Prescripción penal – delitos sexuales – abuso sexual infantil – víctima menor de edad – infractor de ley – suspensión de la prescripción – imprescriptibilidad –desprotección – impunidad.

INTRODUCCIÓN

Desde la entrada en vigencia de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, en adelante LRPA, el Estado se ha esforzado en fomentar la protección y posterior reinserción de los menores infractores de ley a través de un estatuto especial de responsabilidad¹.

El objetivo de la LRPA es garantizar los derechos e intereses del menor infractor de ley, siendo uno de sus principales pilares de protección el artículo 5° LRPA, el cual establece la disminución en los plazos de prescripción de la acción penal, a cinco años desde cometido el hecho, en los delitos con presunta participación de menores infractores de ley.

No obstante lo anterior, las garantías entregadas por la LRPA se encuentran integradas de forma excepcional a nuestro ordenamiento jurídico, puesto que la regla general en cuanto al cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en los delitos de abuso sexual infantil se encuentra establecida en el artículo 369 quáter del Código Penal, en adelante CP.

El artículo 369 quáter establece la ampliación del plazo de prescripción de la acción penal en los delitos en que un menor fue víctima, considerando un plazo de prescripción de quince años contados desde cumplida la mayoría de edad del menor.

El fundamento del artículo 369 quáter se encuentra reflejado en la dificultad que tiene la víctima menor de edad en develar y posteriormente denunciar el hecho, siendo los plazos generales del Código Penal insuficientes para lograr resguardar los derechos y garantías en cuanto a su calidad de víctima².

El artículo 369 quáter es considerado una regla general ante una situación especial, puesto que nos pone en el escenario de un delito cometido en contra de un menor de edad al que el Estado, en virtud de la calidad de indefensión de la víctima, le debe una especial protección³.

¹ OSORIO SALVO, Enzo. 2015. *La prescripción de los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes. Cuestiones que plantea la aplicación del artículo 369 quáter del Código Penal*. [en línea]. Revista Jurídica del Ministerio Público. Santiago, Chile, p. 124.

² HAMILTON, JACKSON, MORA y BECERRA. 2018. *Derecho al Tiempo. Fundamentos y propuesta para la imprescriptibilidad de la acción penal respecto a delitos de agresión sexual contra niños, niñas y adolescentes*.

³ BELOFF, Mary. *El menor de edad víctima en el proceso judicial: garantías procesales y deberes de prestación positiva del Estado*. En: Acceso a la justicia de niños/as víctimas. Protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos o violencia, UNICEF, p. 28.

Puede ocurrir en la práctica que el hecho constitutivo de delito sea cometido por una persona menor de edad. En estos casos no existen normas que solucionen el caso en concreto, debiendo aplicarse los estatutos relativos a cada interviniente.

Con lo anterior, se produce una antinomia entre los artículos 5° LRPA y 369 quáter CP puesto que las garantías resguardadas por ambas normativas, principalmente en lo relativo a los plazos de prescripción de la acción penal, son inicialmente contradictorias.

A pesar de los esfuerzos realizados por la doctrina, en Chile la antinomia de los artículos 5° LRPA y 369 quáter CP no ha sido tratada en profundidad, siendo su principal consecuencia la transgresión de los derechos y garantías de la víctima al impedir su derecho de acceder a la justicia⁴.

La doctrina mayoritaria, siendo abordada principalmente por MAÑALICH y BELOFF, defiende la aplicación del artículo 5° de la LRPA por tratarse de un régimen de responsabilidad establecido en una ley especial y teniendo su fundamento en la protección del infractor de ley en cuanto a su calidad de menor de edad.

Al darle preferencia a la LRPA nos aseguramos de cumplir los pilares fundamentales de la reinserción, resocialización y reeducación del individuo. Sin embargo, seguiríamos sin hacernos cargo del estado de vulnerabilidad de la víctima, privándola de su derecho a protección y defensa al no reflexionar de forma alguna sobre la inadmisibilidad de su acusación.

Por otro lado, la doctrina minoritaria principalmente impulsada por OSORIO SALVO, señala la posibilidad de aplicar el artículo 369 quáter como norma principal argumentando que la LRPA solo *contiene plazos especiales de prescripción, sin contemplar el momento en que éstos deben comenzar a computarse*⁵. Sin embargo, la principal crítica a esta parte de la doctrina es que no ha desarrollado su postura en profundidad.

A pesar de lo anterior, el Estado aún no se pronuncia al respecto. Sin embargo, las discusiones llevadas en el Senado⁶ dan cuenta de la necesidad de establecer un régimen de prescripción más extenso con el fin de proteger a la víctima, cuestionando las conclusiones de los distintos autores

⁴ BELOFF, Mary. *El menor de edad víctima en el proceso judicial...* Óp. Cit., p. 25-26.

⁵ OSORIO SALVO, E. Óp. Cit., p. 125.

⁶ Idem

defensores de la LRPA al no considerar los derechos y garantías de la víctima y, en consecuencia, fomentar la impunidad sistemática del agresor.

Es por ello que en el presente trabajo busca analizar críticamente las normas en conflicto a la luz de los fundamentos de la prescripción y las características de la víctima y el delito.

Con lo anterior, se intentará demostrar la posible aplicación ambos regímenes de prescripción en los casos de encontrarse un menor de edad involucrado en la comisión de una agresión sexual infantil, debiendo aplicarse lo estipulado en el artículo 5° LRPA sobre los plazos de prescripción, además de la postergación de la prescripción de la acción penal a favor de la víctima, contemplada en el artículo 369 quáter, en virtud del principio de supletoriedad del Código Penal.

Para esto, en el primer capítulo se analizará el concepto de la prescripción penal, señalando sus fundamentos, excepciones y alcance en el ordenamiento jurídico, a través del análisis de la doctrina nacional.

En el segundo capítulo se expondrán las normas especiales de prescripción de la acción penal, analizando en profundidad la modificación entregada por la Ley N° 20.207 entorno a la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal en los delitos de agresión sexual cometidos contra menores de edad, su ámbito de aplicación y limitaciones prácticas.

Además de lo anterior, se expondrán las características de la Ley N° 20.084 o LRPA, sus fundamentos y particularidades respecto a la participación de un menor de edad como autor del delito.

Para finalizar, en el tercer capítulo se tratará en profundidad la antinomia entre la ley 20.207 y la ley 20.084 respecto al cómputo del plazo de prescripción de la acción penal en los casos de abuso sexual infantil con un menor de edad como autor del delito, a través del análisis de los fundamentos expuestos por la doctrina y sus consecuencias en los procesos legislativos del país, además se contemplarse el estudio de la legislación extranjera, considerándose principalmente el caso de Argentina al ser el primer país latinoamericano en contemplar la imprescritibilidad de los delitos de agresión sexual contra menores dentro de su ordenamiento jurídico⁷.

⁷ Ley N° 27.206 sobre Respeto a los Tiempo de las Víctimas, Argentina, 2015.

CAPÍTULO I. APROXIMACIONES A LA PRESCRIPCIÓN PENAL

1. Concepto

La prescripción es entendida como una forma de extinguir la responsabilidad penal de un individuo, entendiéndose como “la cesación de la pretensión punitiva del Estado, por el transcurso del tiempo, sin que el delito haya sido perseguido o sin que hubiese ejecutado condena, respectivamente, siempre que durante ese lapso no se cometiera por el responsable un nuevo crimen o simple delito”⁸.

La prescripción se encuentra recogida por nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 93 CP y, a pesar de ser un tema altamente discutido por la doctrina, encuentra su fundamento en la necesidad de encontrar paz a través de la estabilización de las expectativas sociales⁹.

Según PEDREIRA, la prescripción es entendida como “el límite temporal a la pretensión punitiva del Estado, que, fundado en la exigencia social de que no se prolonguen indefinidamente las situaciones jurídicas expectantes, se concreta básicamente en una causal de exclusión de la pena”¹⁰.

Con lo anterior, es posible sostener que el rol de la prescripción implica un límite a la potestad persecutoria del Estado no solo por la extinción de la responsabilidad del individuo por el mero transcurso del tiempo, sino que también como garantía de seguridad jurídica como fundamento del derecho.

Dentro del concepto de prescripción nuestro ordenamiento jurídico distingue esta institución en dos clases: la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena¹¹, contempladas en el artículo 93 N° 6 y N° 7 CP, respectivamente. A pesar de esta distinción, en este trabajo nos

⁸ POLITOFF, Sergio.; MATUS, Jean Piere.; RAMÍREZ, María Cecilia. 2004. *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General*. 2da Ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 582.

⁹ ETCHEBERRY, Alfredo. 1999. *Derecho Penal Parte General*. Tomo I. 3era Ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 245.

¹⁰ PEDREIRA, Félix María. 2004. *La prescripción de los delitos y de las faltas: doctrina y jurisprudencia*. Madrid. Editorial Universitaria Ramón Areces, p. 38.

¹¹ RAGUÉS I VALLÈS, Ramón. 2004. *La prescripción penal: fundamento y aplicación: texto adaptado a la LO 15/2003 de reforma del Código Penal*. Barcelona: Atelier, p. 196. La prescripción de la pena consiste en la extinción del *Ius Puniendi*, o poder del Estado para perseguir la responsabilidad del individuo, una vez que habiéndose dictado sentencia condenatoria al interior de un proceso, ésta no haya sido ejecutada durante un lapso de tiempo determinado, ya sea por error en la administración de justicia o porque el condenado se haya sustraído de la misma.

enfocaremos solamente en la prescripción de la acción penal, cómo ésta es tratada por la doctrina y las consecuencias prácticas al momento de su aplicación.

La prescripción de la acción penal se entiende como la extinción de la potestad punitiva del Estado por el transcurso del tiempo, entendiéndose éste como el lapso existente entre después de cometido el delito y antes de haberse pronunciado sentencia condenatoria.

Cabe señalar que al ser el delito es un hecho del hombre, este no se borra por el transcurso del tiempo¹². Lo que prescribe no es el delito en sí mismo, sino que el derecho que tiene la víctima, sus herederos o el Estado a perseguir su castigo y lograr una sanción¹³.

2. Fundamentos generales

La prescripción es considerada como un concepto genérico y universal aplicable a todos los delitos y a toda persona sin importar su calidad¹⁴.

En el ámbito nacional, la prescripción es incorporada en nuestra legislación a fines del siglo XIX, en el título V del libro primero del Código Penal de 1874 dentro de las normas sobre la extinción de la responsabilidad penal.

A pesar de lo anterior, no existe consenso dentro de la doctrina sobre los fundamentos de la incorporación de la prescripción a nuestra legislación penal, cuestionándose la razón del porqué el transcurso del tiempo puede hacer desaparecer la responsabilidad del autor del delito¹⁵.

Por lo anterior, la doctrina ha perseverado en la elaboración de un catálogo sobre los fundamentos de la prescripción¹⁶, el cual no se encuentra exento de críticas puesto que no ha sido aceptado por la totalidad de los autores.

¹² ETCHEBERRY. A., Óp. Cit., t. II, p. 257.

¹³ CURY, Enrique. 2005. *Derecho Penal. Parte General*. 7ma Ed. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, p. 800. El autor sostiene que la prescripción no puede afectar a la acción persecutoria sino al delito mismo, puesto que la prescripción comienza a correr desde la comisión del hecho mismo sin que la acción persecutoria sea necesariamente ejercida.

¹⁴ Este concepto es contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, garantizando la igualdad ante la ley negando cualquier tipo de diferencias arbitrarias entre las personas.

¹⁵ RAGUÉS I VALLÈS, R., Óp. Cit., p. 17.

¹⁶ Dentro de ésta enumeración podemos encontrar: el transcurso del tiempo, el olvido de la infracción, la renuncia o pérdida del interés estatal en la represión, la estabilización de las situaciones jurídicas, el desaparecimiento de pruebas, la teoría moral o de la expiación indirecta, teoría de la enmienda, el derecho a un proceso sin dilataciones

A continuación y en relación a los objetivos de esta investigación, se desarrollarán las principales propuestas elaboradas por la doctrina.

a. Trascuro del tiempo

Esta teoría consiste en que la prescripción de la acción penal se fundamenta en la posibilidad de transformar un hecho natural, como lo es el transcurso del tiempo, a un hecho jurídico capaz de limitar la pretensión punitiva del Estado¹⁷.

Sin embargo, no basta el mero transcurso del tiempo para justificar la prescripción de la acción penal, sino que además nuestra legislación exige cierto comportamiento de parte del individuo: que éste no haya cometido un nuevo crimen o simple delito posterior al ilícito que se intenta prescribir¹⁸.

CUALLO CALÓN señala que transcurrido un periodo de tiempo sin que el individuo haya cometido nuevos delitos demuestra, de cierta forma, que el delincuente ha sido corregido, por lo que se volvería innecesaria la imposición de una sanción¹⁹.

Además de lo anterior, la teoría del transcurso del tiempo tiene estrecha relación con el desaparecimiento de prueba. En éste sentido, diversos autores sostienen que mientras más tiempo transcurre entre la comisión del delito y el ejercicio de la acción penal, más difícil se torna la obtención de pruebas. En estos casos no sería idóneo la persecución del ilícito²⁰.

Sin embargo, ésta teoría no ha estado exenta de críticas, puesto que hay casos en donde el transcurso del tiempo no dice relación con la verdadera conducta del individuo, siendo la reiteración del ilícito un hecho ignorado por el entorno de la víctima y la posibilidad de corrección un mito que protege la impunidad del agresor.

indebidas, la teoría de la autolimitación temporal del Estado al ejercicio de la acción penal, las teorías en relación con la función de la pena, el fundamento múltiple de la prescripción y la prescripción en relación con la función del Derecho Penal.

¹⁷ YUSEFF, Gustavo. 2009. *La prescripción penal*. 3era Ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 32.

¹⁸ VARGAS, Juan Enrique. 1994. *La extinción de la responsabilidad penal*. Santiago: ConoSur, p. 113.

¹⁹ CUELLO CALÓN, Eugenio. 1967. *Derecho Penal: Conforme al Código Penal, texto refundido de 1944*. Vol. I. 9ª Ed. Barcelona: Bosch, p. 710.

²⁰ WELZEL, Hans. 1970. *Derecho Penal Alemán*. 11va Ed. Traducción Bustos-Yáñez. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 357.

Por regla general, en los delitos de abuso sexual infantil el agresor no es denunciado en el corto tiempo, esto debido a el menor aún no alcanza un nivel de madurez y desarrollo cognitivo necesario para evaluar el contenido e intencionalidad del hecho del que fue víctima²¹.

Adquieren especial relevancia los delitos en que el autor del abuso sexual infantil sea un menor de edad. En estos casos los acotados plazos de prescripción entregados por la LRPA facilitan para el autor la comisión de un delito posterior a la prescripción de uno anterior sin que ello signifique la corrección del individuo²².

En cuanto a la dificultad probatoria, la teoría del transcurso del tiempo no explicaría el hecho de que nuestro ordenamiento jurídico contemple distintos plazos de prescripción, lo cuales no se condicen con los inconvenientes que pueden presentarse al momento de probar el delito, sino que, por otro lado, tienen mayor relación con la gravedad que éste tiene para la sociedad.

b. Olvido de la infracción

Los autores que sostienen esta teoría señalan que el recuerdo que tiene la sociedad respecto del delito se ve debilitado conforme transcurre en tiempo hasta llegar a un momento en que éste desaparece como consecuencia del olvido social, volviéndose ilegítima la persecución de la sanción del hecho al no considerarse necesaria ni para la paz social ni para el desarrollo y reparación de la víctima²³.

Sin embargo, la teoría del olvido de la infracción también puede ser analizada en el sentido inverso. Actualmente en Chile se han llevado a cabo una serie de proyectos destinados a modificar el Código Penal, más precisamente, en lo relativo al aumento de los plazos de prescripción de la acción penal en ciertos delitos de gran connotación social²⁴.

²¹ OSORIO SALVO, E. Óp. Cit., p. 116.

²² Infra., p. 33.

²³ PEDREIRA, F., Óp. Cit., p. 124 y 127.

²⁴ CÁMARA de Diputados. Legislatura 359°. Sesión 128, en jueves 5 de enero de 2012, p. 65 y 66. El objetivo de este proyecto de ley [Boletín N° 8134-07] se encuentra en la necesidad de aumentar las penas de ciertos delitos sexuales (los contemplados en los artículos 361 y 362 del Código Penal), además de declarar la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos contra menores de edad. Respecto al abuso sexual infantil, se toma especial consideración la importancia del bien jurídico protegido como fundamento del proyecto, y el hecho de que muchas veces estos delitos no son denunciados o lo son tardíamente. Con lo anterior, resultaría necesario declarar la imprescriptibilidad de este tipo de delitos con el objetivo de que estos ilícitos puedan ser perseguidos.

Considerando lo anterior, es posible concluir que el olvido de la infracción como fundamento de la prescripción puede implicar consecuencias de forma positiva como negativa para el infractor según el caso concreto²⁵.

En cuanto a las críticas contra la teoría del olvido de la infracción, se considera que existen ciertos delitos en donde no es aplicable la pérdida de intensidad por el transcurso del tiempo²⁶. A modo de ejemplo, podemos señalar los casos de abuso sexual infantil, en donde las consecuencias psicológicas y psiquiátricas presentes en la víctima no permiten su correcto desarrollo en el tiempo, pudiendo manifestarse, incluso, secuelas negativas en la adultez del individuo²⁷.

Diversos estudios han señalado que los delitos sexuales cometidos contra menores son denunciados en un porcentaje muy bajo, lo que hace que exista un gran número de delitos no registrado, conformando lo que se denomina como la “cifra negra”²⁸. Además de lo anterior, cabe destacar que el mayor número de víctimas que logra develar el hecho no lo hace sino en la edad adulta, encontrándose el delito la mayoría de las veces prescrito.

Por lo anterior, parte de la doctrina nacional ha sostenido que la prescripción no debe ser entendida como un derecho para el agresor, sino que debe ser entregada como una garantía de seguridad y justicia para la víctima²⁹.

Según lo expuesto por VINKA JACKSON, al suscribirse la Convención de los Derechos de los Niños por el Estado chileno, éste se comprometió a velar por la protección y resguardo de los derechos de los menores. En éste sentido, la violencia sexual es considerada como un hecho gravísimo y de alta connotación social en virtud de la vulneración de los derechos de la niñez, haciendo equiparable este tipo de delitos con la tortura como crimen de lesa humanidad³⁰.

²⁵ Se entiende que actúa de forma positiva cuando la ley permite la disminución de los plazos de prescripción, siendo un claro ejemplo de ello los plazos de prescripción previstos por la LRPA en virtud de la calidad del agresor como persona en desarrollo. Sin embargo, existe la posibilidad de que ésta actúe de forma negativa para el agresor, como se pretende que ocurra en el caso de los proyectos de imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos contra menores o en los casos de crímenes de lesa humanidad.

²⁶ CÁMARA de Diputados. Óp. Cit., p. 63 y 64.

²⁷ *Infra.*, p. 22.

²⁸ CÁMARA de Diputados. Óp. Cit., p. 63 y 64.

²⁹ MAÑALICH, Juan Pablo. 2010. *Terror, pena y amnistía. El Derecho Penal ante el terrorismo de Estado*. Santiago: Editorial Flandes indiano, p. 209.

³⁰ JACKSON Vinka. 2016. *Imprescriptibilidad del abuso sexual y derecho al tiempo*. En: Presentación P. Ante la Comisión Especial sobre Niños, niñas y adolescentes del Senado, por Boletín N° 6956-07, p.2. Como ha sido

A modo de respuesta a las críticas anteriormente señaladas, los partidarios de la teoría del olvido de la infracción sostienen que con el transcurso del tiempo y en virtud del principio de proporcionalidad, podría ser rebajada al condena, sin embargo, no se podría permitir la renuncia de la aplicación de una pena pues la pretension punitiva del Estado sigue intacta³¹.

c. Estabilización de las situaciones jurídicas

En Chile, la doctrina mayoritaria ha buscado especialmente el fundamento de la prescripción en la seguridad jurídica, sosteniendo que ciertos hechos quedan saneados y consolidados por el transcurso del tiempo, siempre que este sea considerado como suficiente³².

Sobre lo anterior, ECHEBERRY define la seguridad jurídica como la necesidad de consolidar los derechos y sanear las situaciones anormales, en favor de la paz social, cuando haya transcurrido un tiempo suficientemente largo entre la comisión del hecho y la actualidad³³.

Por otro lado, LABATUT ha señalado como fundamento de la prescripción el hecho de que ésta le entrega certidumbre al sistema jurídico, en el sentido de que ninguna persona puede ser juzgada sin saber las consecuencias de su comportamiento³⁴.

Sin embargo, cabe destacar que una vez establecidos los plazos de prescripción, éstos pueden ser alterados arbitrariamente por el legislador, dejando al descubierto que la seguridad jurídica, más que fundamento de la prescripción debe ser considerada como una consecuencia de la misma³⁵.

Con lo anterior, es posible se explique la existencia de conflictos en lo relativo al cómputo de la prescripción de la acción penal, no así su solución³⁶.

expuesto a lo largo del proyecto, los delitos de abuso sexual infantil no se ven debilitados por el transcurso del tiempo, considerándose que este tipo de ilícitos se encuentran por sobre el interés social siendo ello el principal fundamento de la imprescriptibilidad de los delitos de agresión sexual contra menores de edad.

³¹ RUÍZ, Rodrigo. 2018. *Análisis de la lege lata y lege ferenda respecto a la prescripción de la acción penal en los delitos sexuales cometidos contra menores de edad*. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, p. 78.

³² POLITOFF, S., MATUS, J., & RAMÍREZ, M., Óp. Cit., p. 582.

³³ ECHEBERRY, A., Óp. Cit., p. 256.

³⁴ LABATUT, Gustavo. 1990. *Derecho Penal*. Tomo I. 9na Ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p.297.

³⁵ RAGUÉS I VALLÈS, R. Óp. Cit., p. 29.

³⁶ Los plazos de prescripción contemplados por la LRPA son esencialmente acotados, en virtud del principio de proporcionalidad de la pena por la intervención de un menor de edad como autor, cómplice o encubridor en un delito. Sin embargo, en los casos de abuso sexual infantil esta disminución vulnera los derechos de la víctima en el sentido de que no refleja un tiempo suficientemente para su reparación, fomentando su desprotección.

d. La prescripción en relación a la función del Derecho Penal

Una forma de explicar el fundamento de la prescripción es analizarla en cuanto a la función de la pena dentro del ordenamiento jurídico, para lo cual, antes de desarrollar este concepto es necesario destacar la reinserción social del menor infractor como el objetivo fundamental de la LRPA.

Para lograr la reinserción del menor es necesario que exista un plazo de prescripción acotado, ya que el hecho de contar con periodos considerablemente largos afectaría en los procesos destinados a la reinserción del individuo.

A pesar de lo anterior, cabe destacar que la prescripción no es una institución que deba adecuarse a las características de propias del menor, sino que de manera contraria, rige de forma igualitaria respecto de todas las personas considerando únicamente las particularidades del delito y la gravedad del mismo³⁷.

En la actualidad, existe consenso al señalar que el verdadero fin del Derecho Penal es el mantenimiento de la estabilidad de un determinado modelo social, por medio de la protección de los distintos bienes jurídicos recogidos por nuestro ordenamiento jurídico, los cuales se consideran merecedores de protección en virtud de las expectativas e interacciones sociales que se generan alrededor de los mismos³⁸.

ZAFFARONI señala que habiendo transcurrido un tiempo considerable entre el hecho y el juicio, la persona que está delante del tribunal no es exactamente la misma que cometió el delito. Agrega que, para que se produzca la sanción de un hecho, entendiéndose éste como un conflicto pasado, los efectos negativos del mismo aún deben tener vigencia en las personas que protagonizaron el delito y, en general, en quienes sufren sus consecuencias³⁹.

³⁷ RAGUÉS I VALLÈS, R. Óp. Cit., p. 35.

³⁸ ETCHEBERRY, A., Óp. Cit., p. 29 / PIÑA, Juan Ignacio. 2010. *Derecho Penal: fundamentos de la responsabilidad*. Santiago: AbeledoPerrot, p. 42 y 56 / JACKOBS, Gunther. 1998. *Sobre la teoría de la pena*. Bogotá: Centro de investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, p. 32.

³⁹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro. 2002. *Derecho Penal. Parte General*. 2da Ed. Buenos Aires: Ediar, p. 882.

Desde esta perspectiva, para que se pueda perseguir un delito no solo es necesario que éste sea considerado como un hecho grave para la sociedad, sino que además las consecuencias del mismo tengan incidencia actual en la vida de la víctima⁴⁰.

Por lo anterior, se entiende que el fundamento de la prescripción desde el punto de vista de la función del Derecho Penal explica como la comisión de un nuevo delito interrumpe la prescripción, toda vez que en dicha acción el imputado reavivaría el recuerdo del hecho delictual en la víctima, recobrando su lesividad y por lo tanto, la necesidad de una pena como reacción para la reestabilización social⁴¹.

3. Plazo de prescripción en la acción penal

La prescripción de la acción es considerada como una institución necesaria para evitar el ejercicio indiscriminado del poder punitivo del Estado⁴².

En cuanto a los plazos de prescripción podemos señalar que estos se encuentran recogidos por nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 94 CP, el cual establece distintos tipos de plazos en virtud de la gravedad de los delitos y la connotación social que estos generen.

Entre ellos podemos diferenciar plazos de:

- a. Quince años para los crímenes en que la ley le impone una pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos.
- b. Diez años para los demás crímenes.
- c. Cinco años para los simples delitos.
- d. Seis meses para las faltas.

⁴⁰ SMITH, Daniel, et. al. 2000. Delay in disclosure of childhood rape: Results from a national survey. Child abuse & neglect, 2000, vol. 24 N° 2, p.283. Analizando los resultados del estudio realizado, queda en evidencia como las víctimas se ven directamente perjudicadas con la comisión del delito, estimándose que cuatro de cada cinco niños víctimas de violencia sexual no comentará los hechos ocurridos dentro de las primeras 24 horas después de ocurrida la agresión, mientras que uno de cada cuatro podrá develar el hecho no antes de haber transcurrido de un mes. Sin embargo, se estima que la mitad de las víctimas no develará el abuso antes de los cinco años de ocurrido el hecho.

⁴¹ RUÍZ, Rodrigo. Óp. Cit., p. 22.

⁴² Vid. Supra., p. 12.

Ésta enumeración corresponde a los plazos generales entregados por nuestro ordenamiento jurídico, existiendo plazos excepcionales entregados por leyes especiales⁴³.

El artículo 94 CP debe analizarse de manera conjunta con el artículo 95 del mismo cuerpo legal, puesto que el primero trata los plazos de prescripción en cuanto a su durabilidad, mientras que el segundo contempla el momento en que comienza a correr el plazo de prescripción.

Con lo anterior, es necesario destacar que en nuestra legislación el término de la prescripción comienza a correr desde el día en que se haya cometido el delito.

A pesar de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico contempla una excepción a la regla general del artículo 95 CP, siendo incorporada en el artículo 369 quáter CP.

El artículo 369 quáter establece un momento distinto para el inicio del cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, el cual no sería desde cometido el delito sino que éste comenzaría a computarse desde que la víctima menor de edad cumpla dieciocho años.

Por lo anterior, el artículo 369 quáter es considerándose como una norma de suspensión de la prescripción en materia penal en virtud de su naturaleza de indefensión y dependencia de la víctima como persona en desarrollo⁴⁴.

4. Interrupción y suspensión de la prescripción

En cuanto a las normas de prescripción, el artículo 96 CP, el cual señala “esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido siempre que el delincuente cometa nuevamente un crimen o simple delito y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él, pero si se paraliza su procepción por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiese interrumpido”.

⁴³ Dentro de las leyes especiales encontramos la Ley N° 20.084 sobre la responsabilidad penal adolescente, LRPA, que disminuye los plazos de prescripción de la acción penal en virtud al principio de proporcionalidad y la Ley N° 20.207 que incorpora el artículo 369 quáter sobre la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal en los delitos de agresión sexual cometidos contra un menor de edad.

⁴⁴ *Historia de la Ley N° 20.207, que Suspende la Prescripción de la Acción Penal en los casos de Delitos Sexuales cometidos contra menores de edad* [en línea]. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, p. 3. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=264243>.

La interrupción de la prescripción es entendida como la pérdida de todo el plazo transcurrido entre la comisión del delito y la consumación de un hecho que la ley otorgue tal efecto⁴⁵.

La suspensión del plazo de prescripción, por otro lado, determina que el plazo deje de computarse, sin que ello signifique la pérdida del tiempo transcurrido⁴⁶.

A pesar de lo anterior, nuestra legislación no ha sido clara en cuanto a qué es lo que hace suspender el plazo de prescripción, encontrándonos con dos posturas distintas.

Según lo dispuesto por el artículo 233 del Código Procesal Penal la suspensión de la prescripción se produce tanto por la presentación de la querrela contra el imputado como con la formalización de la investigación.

Sin embargo, hay autores que sostienen que el hecho que hace suspender la prescripción de la acción se encuentra dado por la primera actuación del procedimiento contra el imputado, según lo dispuesto en el artículo 7 CP⁴⁷.

⁴⁵ YUSEFF, G. Óp. Cit., p. 106. Nuestro ordenamiento jurídico contempla dos situaciones que pueden provocar los efectos de la interrupción de la prescripción, por la comisión de un crimen o simple delito o por haberse dictado sentencia condenatoria en contra del agresor.

⁴⁶ CURY, E. Óp. Cit., p. 802.

⁴⁷ BALMACEDA, Gustavo. 2016. *La prescripción en el Derecho Penal Chileno*. Revista de ciencias penales. Sexta época. N° 1., p. 118 y 119.

CAPÍTULO II. NORMAS ESPECIALES RESPECTO AL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS SEXUALES

1. Ley N° 20.207 sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal en delitos sexuales contra menores de edad.

Como se explicó anteriormente, en el artículo 95 CP se expresa la regla general sobre el cómputo del plazo de prescripción, el cual señala que el término de la prescripción empezará a correr desde el día en que se haya cometido el delito.

No obstante lo anterior, existen ciertas reglas entregadas por normas especiales que modifican la manera de computarse el término de la prescripción, dentro de las cuales podemos encontrar la Ley N° 20.207 que incorpora en el artículo 369 quáter a nuestro ordenamiento jurídico.

El artículo 369 quáter CP establece una regla especial para la suspensión de la prescripción de la acción penal en los casos de abuso sexual en que la víctima corresponda a una persona menor de edad. Por lo anterior, el término de la prescripción solo comenzará a correr al momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.

El fundamento del artículo 369 quáter CP se encuentra en las características propias de la víctima menor de edad y las dificultades que presenta en cuando a la develación y posterior denuncia del hecho⁴⁸.

En cuanto al bien jurídico protegido, la Ley N° 20.207 ampara el derecho de la víctima menor de edad a desarrollar su libertad sexual sin perturbaciones o dificultades impuestas por terceros. En este sentido, la libertad sexual no solo es entendida como la libre disposición del cuerpo, sino que también considera la indemnidad sexual del individuo como el derecho a no experimentar daños o conflictos durante el desarrollo de su sexualidad⁴⁹.

⁴⁸ BELOFF, Mary. 2017. *La protección de los derechos de las niñas en la justicia juvenil*. En: Revista electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja. N° 19, p. 71 y 72. De acuerdo con los estándares internacionales, las víctimas menores de edad son titulares de una doble protección por parte del Estado, tanto como víctima y tanto como niño o niña. Así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, IDH, excelentísimo tribunal que establece que los niños, niñas y adolescente tienen una serie de derechos que requieren la protección especial del Estado.

⁴⁹ BAJO FERNÁNDEZ, Miguel; DÍAZ-MAROTO, Julio. 1995. *Manual de Derecho Penal: Parte Especial*. Tomo III. 3era Ed. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, p. 199 / RODRIGUEZ COLLAO, Luis. 2014. *Delitos sexuales*. Santiago: Editorial jurídica de Chile, p. 177.

1.1. Análisis entorno al art. 369 quáter y su ámbito de aplicación.

El artículo 369 quáter CP, no solo es una excepción a la regla general del artículo 95 CP⁵⁰, sino que también altera el ámbito de aplicación del artículo 101 CP.

El artículo 101 CP expone que la prescripción de la acción penal corre a favor y en contra de toda clases de personas. En este caso, el artículo 369 quáter CP hace una excepción en cuanto a la víctima menor de edad en virtud de su indefensión y de los deberes del Estado en cuanto a su protección⁵¹.

Sobre los fundamentos de la Ley N° 20.207, encontramos que lamentablemente el abuso sexual es un hecho que mayoritariamente se da en un ambiente considerado seguro y familiar para la víctima, situación que le facilita al victimario la reiteración del hecho⁵².

En segundo lugar, que al tratarse de víctimas menores de edad, estas aun no han alcanzado un nivel de madurez emocional ni de desarrollo congntio que les permitan asimilar las consecuencias del hecho, por lo que la denuncia o develación es un proceso lenta, paulatino y tardío⁵³.

Conforme a su redacción, el ámbito de aplicación del artículo 369 quáter CP está entregado a los delitos contenidos en el párrafo V y VI del Título VII, Libro II del Código Penal, en relación a los crímenes y simples delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual⁵⁴.

Con lo anterior cabe destacar que la redacción del artículo 369 quáter CP es bastante acotada, dejando de lado una basta cantidad de delitos en los cuales la víctima puede ser, del mismo

⁵⁰ Vid. Supra., p. 19.

⁵¹ BELOFF, M. *La protección de los derechos...* Óp. Cit., p, 73.

⁵² OSORIO SALVO, E. Óp. Cit., p. 116.

⁵³ *Historia de la Ley N° 20.207, que Suspende la Prescripción de la Acción Penal...* Óp. Cit., p. 25. Según lo expuesto por el abogado penalista Juan Domingo Acosta Sánchez el fundamento del artículo 369 quáter es entregar la debida protección a la víctima menor de edad, permitiéndole ejercer su derecho a denunciar en contra de su agresor cuando alcance la mayoría de edad en virtud de la suspensión de la prescripción de la acción penal.

⁵⁴ OSORIO SALVO, E. Óp. Cit., p. 119. Los delitos contenidos en e catálogo de aplicación son: violación propia (artículo 361 CP), violación impropia (artículo 362 CP), Estupro (artículo 363 CP), Sodomía (artículo 365 CP), Abuso sexual propio y agravado (artículo 365 bis, 366 y 366 bus CP), abuso sexual impropio o indirecto (artículo 366 quáter CP), producción de pornografía infantil (artículo 366 quinquies CP) y favorecimiento de la prostitución simple de menores, agravada e impropia (artículo 361 CP).

modo menor de edad. En estos casos no contemplados, la víctima no podría verse favorecida por la suspensión del plazo de prescripción del artículo 369 quáter CP y en virtud del principio de legalidad⁵⁵.

1.2. Las consecuencias de los delitos de connotación sexual en víctimas menores de edad como fundamento de la norma.

Hay que destacar que debido al esenario de intimidad en el que se producen los delitos de agresión sexual, la cuantificación real de las víctimas es muy difícil de reconocer⁵⁶.

En la actualidad, se estima que solo el 21,2% de las personas develó el haber sido víctima de una agresión sexual dentro del primer mes, mientras que el 60% lo hizo de forma tardía habiéndolo transcurrido más de cinco años entre la agresión y la develación. A pesar de lo anterior, se estima que una de cada cinco personas víctimas de abuso sexual infantil nunca llegaría a develar el hecho⁵⁷.

Con lo anterior, parte de la doctrina ha concentrado sus esfuerzos en sistematizar las distintas consecuencias y conductas que puede tener una víctima de abuso sexual infantil, las que pueden manifestarse de forma inmediata al hecho o de forma diferida. En cualquiera de los casos, existe la posibilidad de que las secuelas que afecten a la víctima perduren hasta su edad adulta⁵⁸.

Dentro de las secuelas experimentadas por la víctima podemos distinguir consecuencias de corto y largo plazo.

Las consecuencias de corto plazo son consideradas, por regla general, como secuelas silenciosas, puesto que en la mayoría de los casos el agresor no suele hacer uso de la fuerza o

⁵⁵ *Infra.*, p. 26.

⁵⁶ RODRIGUEZ COLLAO, L. *Óp. Cit.*, p. 57.

⁵⁷ HÉBERT, Martine, et. al. 2009. *Prevalence of childhood sexual abuse and timing of disclosure in a representative sample of adults from Quebec*. The Canadian Journal of Psychiatry, 2009, vol. 54 N° 9, p. 633.

⁵⁸ PEREDA, Noemí. 2010. *Consecuencias psicológicas a lo largo del abuso sexual infantil*. Papeles del psicólogo, vol. 31 N° 2, p. 191 / BARUDY, Jorge. *El dolor invisible de la infracción: una lectura ecosistémica del maltrato infantil*. Barcelona: Paidós, p. 255. Existe la posibilidad de que la víctima, a pesar de haber sufrido una agresión sexual en su edad temprana, haya podido preservar un funcionamiento estable en consideración a otras personas víctimas. Esta excepción, más que considerarse beneficiosa puede acarrear consecuencias negativas para la persona al momento de develar el hecho, puesto que, en tales casos, el entorno puede llegar a dudar sobre la credibilidad del relato al no comprender cómo una persona pudo tolerar una situación de tal magnitud sin presentar consecuencias visibles.

violencia física, sino que logra la ejecución del delito por medio de la intimidación o por el uso de su posición dominante⁵⁹.

Al corto plazo, los problemas comunmente presentados por las víctimas son trastornos alimenticios, problemas del sueño y la pérdida de control de esfínteres⁶⁰.

En cuando al plano psicológico, podemos ver que al menos el 80% de las víctimas de abuso sexual infantil sufre consecuencias psicológicas negativas, las cuales dependerán de la etapa de desarrollo en la que se encuentre el individuo, siendo las más comunes la ansiedad, retraimiento, culpa respecto al hecho, depresión, propensión a la delincuencia y el consumo problemático de alcohol y drogas⁶¹.

A pesar de lo anterior, BARUDY sostiene que la principal consecuencia del abuso sexual infantil es la sexualidad traumatizada del individuo, perturbando los procesos de reconcimiento corporal y el descubrimiento natural de su sexualidad⁶².

Por otro lado, los efectos a largo plazo son aquellos que se manifiestan después de los dos años siguientes al abuso⁶³, siendo menos frecuentes que las secuelas a corto plazo, pero que sin embargo, afectan al menos al 30% de las víctimas⁶⁴.

PEREDA señala que las principales consecuencias se encuentran en el plano emocional y psicológico, manifestándose frecuentemente como trastornos depresivos o bipolares⁶⁵.

⁵⁹ PEREDA, Noemí; FORNS, María. 2007. *Prevalencia y características del abuso sexual infantil en estudiantes universitarios españoles*. Child Abuse & Neglect, vol. 31, N° 4, p. 423. Puesto que en las secuelas físicas son casi imperceptibles en la mayoría de los casos, la dificultad al momento de determinar la existencia de abuso es muy alta.

⁶⁰ ECHEBURÚA, Enrique; CORRAL, P. 2006. *Secuelas emocionales en víctimas de abuso sexual en la infancia*. Cuadernos de medicina forense, N° 43-44, p. 79.

⁶¹ *Ibid.*, p. 78.

⁶² BARUDY, Jorge. *Óp. Cit.*, p. 247. Ésta sexualidad traumatizada puede reflejarse en ciertos comportamiento que son considerado anormales conforme a la edad del menor, entre los cuales podemos destacar el conocimiento sexual precoz o la masturbación compulsiva.

⁶³ ECHEBURÚA, Enrique; GUERRICAECHEVARRÍA, Cristina. 2005. *Concepto, factores de riesgo y efectos psicopatológicos del abuso sexual infantil*. En: Sanmartín, José (Coord.). *Violencia contra los niños*. Barcelona: Editorial Ariel, p. 6.

⁶⁴ ECHEBURÚA, E; CORRAL, P. *Óp. Cit.*, p. 79.

⁶⁵ PEREDA, Noemí. *Óp. Cit.*, p. 192

Sin embargo, existe la posibilidad de que la víctima desarrolle un síndrome post traumático en donde experimente habitualmente miedo intenso, desesperación u horror llegando, incluso, a la reexperimentación persistente del episodio traumático⁶⁶.

En estos casos, es posible que la víctima nunca pueda llegar a superar el hecho, lo que desencadena el riesgo de suicidio, ya sea en la adolescencia o en la adultez, como consecuencia más grave del delito⁶⁷.

Al igual que en las consecuencias a corto plazo, las secuelas físicas presentes a largo plazo son muy poco probables, puesto que al haber transcurrido un tiempo mínimo de dos años desde la agresión, las consecuencias son prácticamente imperceptibles.

Por otro lado, además de las consecuencias a corto y largo plazo, la víctima de abuso sexual infantil puede experimentar consecuencias a nivel interpersonal y funcional.

Las consecuencias interpersonales se relacionan al aislamiento, ansiedad y problemas de adaptación social. Sin embargo y al igual que en las consecuencias a corto plazo, la víctima puede desarrollar un consumo problemático de drogas o alcohol, además de presentar dolencias físicas sin razón médica justificable, como por ejemplo, las cefaleas y los trastornos gastrointestinales⁶⁸.

En cuanto a las consecuencias interpersonales a largo plazo, es posible que el individuo desarrolle una realidad sexual distorcionada, originándose con el transcurso del tiempo una sexualidad insatisfactoria o disfuncional en la adultez, además de la existencia de fobias y aversiones sexuales⁶⁹.

Lamentablemente, las consecuencias del abuso no solo afectan a la víctima en cuanto a su desarrollo, sino que también dificultan el proceso de develación del hecho y la posible interposición de una posterior denuncia o querrela⁷⁰.

⁶⁶ HORNOR, Gail. 2010. *Child sexual abuse: Consequences and implications*. Journal of Pediatric Health Care, vol. 24, N° 6, p. 360.

⁶⁷ Ídem.

⁶⁸ PEREDA, Noemí. Óp. Cit., p. 192 y 193.

⁶⁹ ECHEBURÚA, E; CORRAL, P. Óp. Cit., p. 80.

⁷⁰ TENER, Dafna; MURPHY, Sharon. 2015. *Adult disclosure of child sexual abuse: A literature review*. Trauma, Violence, & Abuse, vol. 16, N° 4, p. 397. La develación de un abuso sexual infantil durante la etapa adulta es un proceso gradual y dificultoso, en donde las víctimas relatan paulatinamente los acontecimientos vividos durante la agresión. En estos casos, las víctimas ponen especial atención a la respuesta que puedan recibir de parte de sus

1.3. Limitaciones en cuanto a la aplicación del art. 369 quáter.

Como se expuso anteriormente⁷¹, el artículo 369 quáter CP se encuentra limitado en cuanto a su interpretación literal.

Sin embargo, parte de la doctrina ha señalado que existen ciertos casos que, a pesar de no estar contemplados dentro del catálogo del artículo 369 quáter CP, pueden beneficiarse con la suspensión de la prescripción de la acción penal en que en virtud a las reglas especiales de penalidad en los delitos complejos⁷².

En este sentido, los plazos de prescripción deben correr de manera diferente respecto de los delitos que componen el tipo penal⁷³.

A pesar de lo anterior, la doctrina ha expresado su inquietud entorno a la aplicación del artículo 369 quáter CP, argumentando que su aplicación indiscriminada no haría más que distorcionar nuestro ordenamiento jurídico⁷⁴.

El artículo 369 quáter CP encuentra su justificación en tres circunstancias: 1) la falta de madurez del menor, lo que le impide captar el carácter sexual del acto del que es víctima; 2) la obstaculización de la denuncia por parte del entorno del menor para evitar la victimización secundaria, la estigmatización o afectación a la honra del menor o su familia y; 3) la indefensión de la víctima cuando sus padres, familiares o cercanos impidan la denuncia a través de amenazas o aprovechándose de su estado de dependencia⁷⁵.

receptores, por lo que si éste niega los dichos de la víctima, minimiza o normaliza la agresión, es muy probable que la víctima decida no volver a hablar.

⁷¹ Vid. Supra., p. 22.

⁷² PEÑA, Silvia; SANTIBÁÑEZ, María Elena. 2008. *La prescripción de los delitos sexuales contra menores de edad. Modificaciones introducidas por la ley 20.207*. Santiago: Microjuris, p. 3.

⁷³ En el caso de que en un delito de robo con violación (contemplado en el artículo 433 N° 1 CP) el sujeto pasivo corresponda a un menor de edad, el cómputo de la prescripción corre de manera separada entre los dos delitos, considerándose la prescripción contemplada en el artículo 95 CP para el delito de robo y, la suspensión del plazo de prescripción respecto del delito de violación al comprometerse el bien jurídico de la indemnidad sexual del menor.

⁷⁴ RUÍZ, Rodrigo. Óp. Cit., p. 61 y 62.

⁷⁵ RODRIGUEZ COLLAO, L. Óp. Cit., p. 403.

Se ha sostenido por la doctrina que en los casos en donde no concurra alguno de los fundamentos que justifiquen la aplicación del artículo 369 quáter CP⁷⁶, se aplicaran las reglas generales estipuladas en el ordenamiento jurídico, es decir, las contemplados por el artículo 95 CP⁷⁷.

Entender la aplicación del artículo 369 quáter CP de manera tan estricta no tiene otra consecuencia más que el hecho de fomentar la indefensión de la víctima, obstaculizando su derecho a la justicia⁷⁸.

Si consideramos que inicialmente la víctima no podía ejercer su derecho de acción en contra de su agresor puesto que no comprendía el carácter delictual del abuso, resultaría ridículo pensar que al momento en que ésta alcance la madurez necesaria para comprender el significado del ilícito, se vea imposibilitada de acceder a la justicia al encontrarse el delito, posiblemente, prescrito.

Esto refleja el vacío que presenta el artículo 369 quáter, el cual, a pesar de significar avance dentro el ordenamiento jurídico, no satisface las necesidades de la sociedad en la actualidad puesto que considera de forma estricta la calidad de la víctima al momento de la denuncia o develación, olvidando el nivel de indefensión que ésta tuvo al momento de sufrir el delito.

2. Ley N° 20.084 sobre el Sistema de Responsabilidad Penal de los Adolescentes infractores de ley, LRPA.

En Chile pasamos abruptamente desde un antiguo sistema tutelar hasta el denominado sistema de justicia o responsabilidad de protección integral de los derechos del niño, el cual deriva

⁷⁶ Esto es, la postergación o suspensión del cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal o la existencia de circunstancias que le impidan de alguna forma a la víctima la presentación de su denuncia.

⁷⁷ PEÑALOZA, Claudio. 2012. *Nueva regla de prescripción de los delitos sexuales con víctimas menores de edad. El artículo 369 quáter del Código Penal*. Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho Penal. Valparaíso: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Facultad de Derecho, p. 65. En el caso de que un menor de 16 años víctima de abuso sexual no denuncie el hecho, no por la existencia de amenazas o por una situación de dependencia, sino que, por el desconocimiento de la identidad del autor, no es causa suficiente para otorgar la suspensión del plazo de prescripción, puesto que el desconocimiento de la víctima no se encuentra dentro de los fundamentos del artículo 369 quáter CP.

⁷⁸ BELOFF, M. *El menor de edad víctima en el proceso judicial...* Óp. Cit. 18.

derechamente el estatuto de derechos fundamentales reconocidos por la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños⁷⁹.

Este modelo de responsabilidad de protección integral de los derechos del niño manifiesta la posibilidad de sancionar a los menores de edad en virtud del reconocimiento de su capacidad de autodeterminación. Lo anterior supone reconocer a los menores de edad como sujetos de derecho, asumiendo a su vez, la posibilidad de extraer consecuencias derivadas de dicha autonomía⁸⁰.

De esta forma, el menor de edad es considerado como un sujeto pleno y titular de derechos, sin dejar de constituir una categoría diferenciada de los adultos, siendo igualmente necesario el reconocimiento del interés superior del niño como criterio básico de actuación a su respecto, en tanto definitorio de las modalidades de intervención y tratamiento para con su persona⁸¹.

En este sentido, el derecho penal del niño-adolescente incorporado por la LRPA es derecho penal al igual que el contemplado en el Código Penal, por lo que deben aplicarse todos los principios y garantistas formales y materiales propios del proceso penal de adultos, además de considerarse los principios y garantistas desarrollados a partir de los derechos y particulares propias del menor⁸².

Con lo anterior, BELOFF señala que una de las garantías entregadas a los menores infractores de ley es el deber de protección integral de parte del Estado, enfatizando en las necesidades especiales de los niños, niñas y adolescentes en virtud de su condición de personas en creciendo⁸³.

COUSO, por su parte, señala que la LRPA se basa en una responsabilidad especial adecuada al carácter propio de los menores de edad como sujetos en desarrollo, lo que se traduce en sanciones diferentes y menos severas a las contempladas en el Código Penal de adultos,

⁷⁹ ARANDA, Pablo. 2012. *El principio de "Especialidad" en la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil*. Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho. Santiago: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, p. 43.

⁸⁰ MALDONADO FUENTES, Francisco. 2004. *La especialidad del sistema de responsabilidad penal de adolescentes; Reflexiones acerca de la justificación de un tratamiento penal diferenciado*. En: Justicia y Derechos del Niño, N° 6, UNICEF, p. 115.

⁸¹ *Ibid.*, p. 116. De esta manera, deja de entenderse al individuo menor de edad como una persona incompleta o en formación, sino que se le considera como un sujeto digno de reconocimiento.

⁸² ARANDA, P. *Óp. Cit.*, p. 45.

⁸³ *Ibid.*, p. 46.

preferentemente no privativas de libertad y orientadas principalmente a fines socioeducativos. Son precisamente estas diferencias las que distinguen a la LRPA del sistema de responsabilidad criminal aplicable a los mayores de edad, siendo fundamento de ello el “principio de especialidad”⁸⁴.

Sin duda alguna, el interés superior del niño es un principio prioritario, encontrándose recogido a los largo de toda la normativa penal juvenil. Es por ello que antes de adoptarse una medida que pudiera vulnerar los derechos del menor, se preferirán aquellas que los promuevan o protejan⁸⁵.

2.1. El menor infractor como elemento del delito.

La pena es la materialización de un reproche imputable a un individuo por el quebrantamiento de un norma, siendo la legitimidad del mismo la culpabilidad con que la persona actuó en la realización del hecho⁸⁶.

Con lo anterior, son claras las razones para entender que la magnitud del reproche susceptible de ser dirigido contra un menor de edad resulta decisivamente más leve que el que se formularía tratándose de un adulto, puesto que la expectativa en cuanto al ejercicio de sus facultades debe verse moderada cuando el hecho haya sido cometido por un menor, ya que no contempla la capacidad de advertir las consecuencias de su comportamiento⁸⁷.

⁸⁴ COUSO SALAS, JAIME: *Notas para un estudio sobre la especialidad del derecho penal y procesal de adolescentes: El caso de la ley chilena*. En: Justicia y Derechos del Niño, UNICEF, N° 10, año 2008, p. 98.

⁸⁵ GATICA, NORA y CHAIMOVICH, CLAUDIA. *El Derecho no entra en la Escuela*. En: La Semana Jurídica, II parte, año 2, N° 79, Pág. 5. “Así, ni el interés de los padres, ni de la sociedad, ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación con los derechos del niño/niña. Y en especial, todo acto legislativo, de autoridad o simplemente de alguien, ha de considerarse y evaluarse desde el niño. Y por eso se dice que los niños tienen derecho a que antes que se adopten medidas que les conculquen sus derechos, se adopten aquellas que los promuevan o protegen”.

⁸⁶ MAÑALICH, Juan Pablo. 2013. *Los Plazos de prescripción de la acción penal...* Óp. Cit., p. 216-217.

⁸⁷ Ídem. Lo anterior no significa que la capacidad del menor al momento de reconocer las consecuencias de su comportamiento sea necesariamente menor a la de un adulto, sino que normativamente se acepta al entenderse el periodo de la adolescencia como el tiempo en que se desarrolla la experiencia, aprendizaje y la capacidad de razonamiento.

En este sentido, la doctrina incorpora el principio de proporcionalidad en referencia al derecho penal juvenil, entendiéndose que el merecimiento de la sanción y su posterior castigo deberán tener una escala gradualmente menor a la aplicable para los adultos.

Con lo anterior, VON HIRSCH expone tres razones para considerar la aplicación de un derecho penal graduado en virtud al principio de proporcionalidad de la pena: 1) la menor culpabilidad del menor infractor de ley; 2) el mayor efecto punitivo de los castigos cuando éstos son aplicados a niños, niñas o adolescentes y; 3) el principio de mayor “tolerancia” en la aplicación de las sanciones penales al entener el periodo de la adolescencia como un “periodo de pruebas”⁸⁸.

a. Menor culpabilidad

Este argumento consiste en considerar la reducción de la culpabilidad de los adolescentes en los hechos que éstos cometan en virtud a que su capacidad cognitiva no les permite evaluar o apreciar las consecuencias lesivas de sus acciones delictiva, desarrollando lentamente el control de sus impulsos y resistencia entorno a la presión ejercida por los pares a delinquir⁸⁹.

Con lo anterior, cabe hacer un breve análisis entorno a los elementos considerados capaces de disminuir la culpabilidad del actor menor de edad.

El planteamiento cognitivo se refiere a la capacidad más limitada de los menores para comprender las consecuencias dañinas de sus acciones.

Para comprender el planteamiento cognitivo, VON HIRSCH señala que los adolescente no cuentan con la capacidad para comprender la totalidad de las consecuencias de sus acciones. Es por ello que si un menor de 15 años entra a la fuerza al edificio de su vecino y roba un televisor, tendrá la capacidad de comprender que el edificio es de otra persona y que el televisor no le pertenece, sin embargo, no comprenderá la vulneración a los intereses primordiales que interactúan en este caso, a saber, el derecho a la privacidad y el sentido de seguridad personal⁹⁰.

⁸⁸ VON HIRSCH, Andrew. 2001. *Sentencias proporcionales para menores ¿Qué diferencia con las de los adultos?* En: *Defensoría. Informes en derecho. Estudios de derecho penal juvenil III*. Santiago, p.61.

⁸⁹ *Ibid.*, p. 65. El concepto de la menor culpabilidad encuentra su fundamento en el carácter “en desarrollo” del individuo. Es por ello que si, por ejemplo, un joven de 15 años comete un delito actuaría con un menor grado de falta personal que si lo hubiese cometido un adulto, independiente de si las consecuencias dañinas del hecho sean consideradas igual. En consecuencia, la sanción debe ser menor.

⁹⁰ *Ibid.*, p. 65-66. El autor señala que quizás respecto a este tipo de consecuencias el discernimiento de los menores es insuficiente, puesto que pese a comprender de cierta forma sus efectos, es probable que no aprecie las consecuencias de forma adecuada.

Con lo anterior, no puede esperarse razonablemente que los adolescentes jóvenes tengan comprensión completa de los intereses básicos de las personas ni la forma en que los delitos afectan sus intereses, puesto que al ser un proceso evolutivo, requiere de mayor sofisticación moral, la cual solo puede ser desarrollada a lo largo de la adolescencia⁹¹.

La culpabilidad reducida debe tener fuertes elementos normativos, ya que el grado de comprensión de las consecuencias criminales presenta grandes variaciones respecto de un mismo grupo etario. Por lo anterior, es razonable incorporar gradaciones basadas en la edad del individuo, en donde la reducción de la responsabilidad es mayor para los menores más cercanos a la edad mínima y menor cuando el individuo se encuentra más cercano a la adultez⁹².

b. Mayor efecto punitivo

Como segundo argumento expuesto por la doctrina encontramos el efecto punitivo de las sanciones, el cual señala que una determinada pena es más gravosa cuando la sufre un niño que un adulto, afectando de mayor manera sus oportunidades de educación y desarrollo personal al tratarse de un individuo en crecimiento⁹³.

Sin embargo, existe una dificultad respecto a éste argumento, el cual se aprecia en la diferenciación existente entre los individuos de un mismo grupo. Con lo anterior, no se discute que factores tales como la duración del castigo ayuden a determinar la onerosidad de la sanción, sin embargo, cabe preguntarse si también debe ponderarse la sensibilidad personal del acusado respecto a las consecuencias de la pena⁹⁴.

⁹¹ *Íbid.*, p. 67.

⁹² *Íbid.*, p. 67 y 68. Este argumento encuentra su fundamento en que es razonable esperar una comprensión más completa del hecho por parte de los adolescentes de 17 años que uno de 14 años, puesto que el primero ha tenido más tiempo para crecer y acercarse a la edad adulta.

⁹³ *Íbid.*, p. 70 / FELLINI, Zullita. *Estándares internacionales de Derechos Humanos para la protección de los niños víctimas y testigos en sede judicial*. En: Acceso a la justicia de niños/as víctimas. Protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos o violencia, UNICEF, p. 40. Debe recordarse que el fundamento de la reducción de la pena aplicable se basa en el principio de que los autores de hechos típicos y antijurídicos, por su edad, se encuentran en un período de la vida en el que aún no han concluido el proceso de formación psicofísica, careciendo del estado de madurez necesaria para advertir las consecuencias de su comportamiento. A pesar de las críticas, este principio sigue siendo el generalmente aceptado en materia de delincuencia juvenil.

⁹⁴ *Íbid.*, p. 71

Ante esta interrogante, VON HIRSCH y JAREBORG sostienen que las penas deben ser calificadas por su severidad, de acuerdo con el grado de importancia de los intereses afectados y del grado de intromisión de la pena en estos mismos⁹⁵.

La importancia de estos intereses puede ser calibrada por el grado en cómo afectan el “estándar de vida” de una persona común, considerando los medios y las capacidades que serían importantes para el desarrollo normal del individuo. Por tanto, si determinado interés es importante en este sentido, justificaría la aplicación de una alta calificación de severidad.

c. Principio de tolerancia

La adolescencia es considerada como una etapa de experimentación, en donde los individuos buscan probar nuevos límites con la finalidad de prepararlos para cuando alcancen una vida independiente. A consecuencia de ello, en este periodo el individuo es capaz de cometer una serie de errores al no comprender los riesgos que conllevan de sus decisiones⁹⁶.

Con lo anterior cabe preguntarse ¿cómo manejamos los daños resultantes de este periodo de experimentación y descubrimiento? Ante esto, ZIMRING sostiene que el hecho mantener al mínimo el daño infligido a los jóvenes infractores es una forma de preservar los castigos más gravosos para los individuos que cometan delitos de mayor intensidad⁹⁷.

Por otro lado, VON HIRSCH responde a esta interrogante por medio del concepto de tolerancia parcial, siendo entendida como el grado de comprensión del ordenamiento ante los delincuentes primerizos. En este sentido, a pesar de encontrarnos bajo la transgresión de una norma, ésta debe ser juzgada con menor rigurosidad, puesto que incluso en una persona con buena conducta pueden fallar en un momento de obstinación o debilidad⁹⁸.

La tolerancia parcial actúa como elemento de comprensión de parte del Estado entorno a la responsabilidad juvenil, entendiendo la adolescencia como el periodo de tiempo para el aprendizaje de vivir en libertad.

⁹⁵ Idem

⁹⁶ *Ibid.*, p. 73 y 74.

⁹⁷ VON HIRSCH, A. *Óp. Cit.*, p. 74. El autor agrega que la mayoría de los individuos que abusaron de las oportunidades entregadas por el ordenamiento jurídico durante su infancia, cuando maduren, aprenderán a vivir en forma más autónoma.

⁹⁸ VON HIRSCH, A. *Óp. Cit.*, p. 76 y 77.

2.2. Análisis del principio de Celeridad de la LRPA en materia de prescripción de la acción penal.

El principio de celeridad es entendido como la adecuada imposición de una sanción como respuesta a la culpabilidad del autor como menor infractor de ley.

Parte de la doctrina relaciona el principio de celeridad con la finalidad de las sanciones, puesto que permite “hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socio-educativa amplia y orientada a la plena integración social”⁹⁹.

Con lo anterior, MAÑALICH ha sostenido que el principio de celeridad debe entenderse “como una implicación del hecho de que la sanción penal suceptible de ser impuesta sobre un adolescente tenga que constituir una respuesta punitiva adecuada a la culpabilidad expresada en el hecho delictivo a él imputable”¹⁰⁰.

En la práctica puede presentarse el problema de que el reproche de culpabilidad dirigido al menor infractor de ley se materialice, a través de la imposición de una pena o castigo, al momento en que el individuo ya haya alcanzado la mayoría de edad.

Este hecho se enfrenta a lo establecido por el principio de celeridad puesto que, al haberse alcanzado la adultez por parte del individuo, no debería sostenerse la disminución de la onerosidad de la sanción.

En pos de reducir ese margen de inadecuación, la legislación ha implementado ciertos mecanismos destinados a favorecer el juzgamiento temprano de los menores infractores, procurando la existencia de la menor distancia posible entre el hecho imputable y la sentencia¹⁰¹.

⁹⁹ MAÑALICH, Juan Pablo. 2013. *Los Plazos de prescripción de la acción penal...* Óp. Cit., p. 220.

¹⁰⁰ *Ibid.*, p. 222.

¹⁰¹ *Ibid.*, p. 223-224. Este principio se encuentra recogido en el artículo 40. 2 de la Convención sobre los Derechos de los Niños que dispone que “todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes” se garantice “[q]ue la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente [...]”.

CAPÍTULO III. LA ANTINOMIA ENTRE LA LEY 20.207 Y LA LEY 20.084 EN CUANTO AL CÁMPUTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PENAL

A lo largo de este trabajo, se han expuesto los distintos fundamentos entorno a la protección de la víctima de abuso sexual infantil. Sin embargo, todos los casos han sido examinados en torno a la figura de un agresor adulto.

Existe la posibilidad de que el hecho constitutivo de delito sea cometido por una persona menor de edad, lo que constituye un problema complejo al no existir normas que solucionen dicho esenario.

La LRPA establece un sistema de responsabilidad penal para los adolescentes infractores de ley, la cual establece plazos especiales respecto a la prescripción de la acción penal en virtud a los fundamentos de protección de la niñez.

La LRPA, en su artículo 5° contempla los plazos de prescripción establecidos para los distintos delitos de acuerdo a su gravedad:

- De cinco años tratándose de hechos constitutivos de crímenes o a las penas que la ley impone a los crímenes.
- De dos años para los simples delitos.
- De seis meses para las faltas¹⁰².

Ha sido discutido por la doctrina si el carácter acotado de los plazos de prescripción contemplados por la LRPA afectan los derechos entregados por el artículo 369 quáter a la víctima menor de edad¹⁰³.

La tensión entre derecho del imputado y derecho de la víctima se refleja en todo lo relacionado con el debido proceso, en donde gran parte de las garantías reconocidas al imputado pueden

¹⁰² VON HIRSCH, A. Óp. Cit., p. 74. Los plazos anteriormente expuestos son considerablemente más acortados que los provistos por el Código Penal. El fundamento para ello se encuentra en el “efecto punitivo”, en este caso, la sanción siempre debe ser más leve que la aplicada a los adultos, independiente de la culpabilidad del autor.

¹⁰³ BELOFF, Mary. *El menor de edad víctima en el proceso judicial...* Óp. Cit., p. 25. Existe un punto de tensión entre los derechos del imputado, basados en la mayor debilidad durante el proceso, y los derechos de la víctima menor de edad, lo cuales se encuentran resguardados por el Estado al tratarse de una protección legal especial. Con lo anterior, la solución más frecuente de los tribunales argentinos es resolver a favor de los derechos del imputado, lo que, en opinión del autor, no parece contemplar lo establecido por los tratados de derechos humanos en cuanto a los derechos de los menores víctimas.

derivarse, también, de los tratados internacionales para las víctimas de los delitos como parte de su derecho a acceder a la justicia pronta y expedita y a una reparación adecuada. En el caso de una víctima menor de edad esa protección legal procesal se encuentra reforzada en cuanto los menores de edad tienen una protección adicional dentro del derecho internacional¹⁰⁴.

Con lo anterior, se ha argumentado que la imposición de sanciones más leves harán que los menores se identifiquen de menor manera como delincuentes y en consecuencia cometan actos delictivos con menor frecuencia.

Sin embargo, algunos autores sostienen que la imposición de sanciones reducidas no tiene otro efecto que el de disminuir los efectos disuasorios marginales y, contrario a lo que se expuso anteriormente, se generen un incremento de la cantidad de delitos cometidos por menores¹⁰⁵.

1. Análisis crítico entorno a las posturas de la doctrina nacional.

1.1. Doctrina mayoritaria.

La Ley 20.084 establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por las infracciones a la ley que ellos cometan.

El régimen diferenciado establecido por la LRPA se encuentra fundado sobre la base del principio de especialidad. Este principio le permite actuar de forma preferente ante las infracciones cometidas por individuos menores de edad, quedando éstos últimos sometidos a las reglas de la LRPA¹⁰⁶.

Sobre lo anterior, MAÑALICH ha sostenido que desde el punto de vista del régimen jurídico-penal de adultos, el hecho de que un individuo posea la condición de menor de edad, cuenta como una genuina eximente de responsabilidad en virtud a la falta de capacidad de culpabilidad por el solo hecho no haber alcanzado la mayoría de edad. Ante esto, agrega que el régimen jurídico impuesto por la LRPA resulta cualitativamente distinto del régimen impuesto a los

¹⁰⁴ Ídem

¹⁰⁵ BELOFF, M. *La protección de los derechos...* Óp. Cit., p. 74-75.

¹⁰⁶ MAÑALICH, Juan Pablo. 2013. *Los Plazos de prescripción de la acción penal...* Óp. Cit., p. 214.

adultos, del cual los menores de edad quedan estrictamente excluidos en atención a su sola condición de tales¹⁰⁷.

Sin embargo, hay autores que no comparten esta idea de casi impunidad de los menores infractores de ley.

BERRIOS expone que los menores serán penalmente responsables de los delitos que cometan, sin embargo, el hecho de estar sometidos a un régimen de justicia penal especializado, les permite acceder a un trato más leve por parte del Estado¹⁰⁸.

Este régimen especializado aplica no solo respecto de los individuos, sino que también es capaz de tener aplicación preferente respecto de las normas generales en virtud al principio de especialidad de la ley.

El principio de especialidad se encuentra recogido en el artículo 5° LRPA, el cual modifica los plazos de prescripción de la acción penal¹⁰⁹ disminuyendo su extensión en virtud del principio de celeridad en el juzgamiento de menores.

El principio de celeridad se manifiesta como la pronta materialización del juzgamiento, puesto que las dilataciones propias de un proceso para adultos vulneran los objetivos propios de la LRPA¹¹⁰.

En este sentido, queda en evidencia la contradicción existente entre las normas de la LRPA y el artículo 369 quáter, puesto que éste último establece condiciones considerablemente opuestas.

La doctrina ha analizando esta problemática en detalle, ¿tendría sentido la imposición de una pena o la internación en un régimen cerrado o semi cerrado bajo programas de reinserción social sobre una persona que bordea los 30 años al momento de pronunciada la sentencia?¹¹¹.

¹⁰⁷ Ídem

¹⁰⁸ BERRIOS, Gonzálo. 2011. Informe 3 años de vigencia Ley de responsabilidad penal del adolescente. 8 de junio de 2007 a 7 de junio de 2010. En: Defensoría. UNICEF, p. 39. Uno de los objetivos de la LRPA es favorecer y no afectar la reinserción social del individuo, considerándose la privación de libertad como último recurso sancionatorio.

¹⁰⁹ Vid. Supra., p. 33.

¹¹⁰ MAÑALICH, Juan Pablo. 2013. *Los Plazos de prescripción de la acción penal...* Óp. Cit., p. 228-229. Dentro de los objetivos de la LRPA podemos mencionar: la reeducación, reinserción y la protección de los derechos del individuo.

¹¹¹ Íbid., p. 229.

Considerando el espíritu de la LRPA y los fundamentos de la misma, la respuesta debiese ser negativa puesto que se perdería el criterio de la idoneidad de la sanción al no tratarse de un menor¹¹².

Por otro lado, el art. 369 quáter del Código Penal establece una regla especial de cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal, sin embargo, éste artículo esta diseñado para hacerse efectivo respecto de agresiones llevada a cabo por adultos.

Es por ello que parte de la doctrina ha sostenido la falta de operabilidad del artículo 369 quáter en los casos previstos por la LRPA. Dicho esto, la preferencia entorno a la aplicación de los plazos de prescripción de la acción penal contemplados por la LRPA no hace otra cosa más que destacar la prevalencia del principio de especialidad¹¹³.

1.2. Doctrina minoritaria.

Considerando lo expuesto en los capítulos anteriores, los delitos sexuales cometidos contra menores tienen un gran impacto en la sociedad, siendo considerados altamente gravosos en virtud de a la magnitud de las consecuencias físicas, psíquicas y sociales que deja el hecho en la víctima, las que, además de perdurar en el tiempo, afectan su desarrollo personal de forma permanente.

OSORIO SALVO expone que el objetivo del artículo 369 quáter se encuentra en el fortalecimiento de la protección de quien, niño, niña o adolescente, ha sido víctima de alguno de los delitos sexuales contemplados por la norma.

Con lo anterior, el fundamento del artículo 369 quáter se encuentra en la incapacidad de los menores de comprender que han sido víctimas de una agresión sexual, o si bien, conocer los las implicancias de los hechos pero no ser capaces de denunciarlo¹¹⁴.

¹¹² En los términos del artículo 24 letra f) LRPA, se expone que los criterios de selección en cuanto a la sanción, además de considerar la naturaleza del castigo y la gravedad del delito, es necesario considerar la idoneidad de la sanción como criterio de fortalecimiento del respeto por los derecho y libertades de las personas y su necesidad de integración.

¹¹³ *Ibid.*, p. 230.

¹¹⁴ OSORIO SALVO, E. *Óp. Cit.*, p. 122-123.

Si bien parte de la doctrina ha considerado que el alcance de las situaciones contempladas por el artículo 369 quáter limita las posibilidades de la víctima a acceder a la justicia¹¹⁵, otra considera que la exigencia contemplada para la suspensión de la acción penal no es otra más que la minoría de edad de la persona afectada por el delito, permitiéndole a la víctima ejercer sus derechos en forma autónoma cuando alcance la mayoría de edad¹¹⁶.

Si bien la incorporación del artículo 369 quáter a la legislación nacional constituye una clara opción del legislador a favor de la víctima al no distinguirse, al momento de su redacción, entre la mayoría o minoría de edad del agresor.

Esta reflexión ha sido criticada por autores como Juan Pablo MAÑALICH, sosteniendo que en virtud de los principios de especialidad y celeridad contemplados por la LRPA hace imposible la aplicación subsidiaria del artículo 369 quáter del Código Penal¹¹⁷.

A pesar de lo expuesto, los acotados plazos de prescripción contemplados por la LRPA para los imputados adolescentes ha sido la principal razón para considerarlos como los primeros sujetos respecto de quienes se ha invocado la aplicación del artículo 369 quáter, existiendo pronunciamientos jurisprudenciales tanto a favor como en contra de la aplicación de la norma a esta categoría de imputados¹¹⁸.

Por su parte, la Convención Internacional de los Derechos de los Niños consagra el interés superior del niño como valor fundamental, al cual debe otorgársele especial consideración al momento de aplicar medidas que involucren a niños, niñas y adolescentes, cualquiera sea su naturaleza, en miras a la protección de derechos y el bienestar social de los menores¹¹⁹.

Con lo anterior, cabe señalar que bajo el principio interpretativo del interés superior del niño, “si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño”¹²⁰.

¹¹⁵ Vid. Supra., p. 25-26.

¹¹⁶ Idem

¹¹⁷ Íbid., p. 125.

¹¹⁸ Ídem

¹¹⁹ Cabe recordar, en relación de carácter obligatorio de las normas de la Convención, que la Constitución Política de la República, en su artículo quinto, establece la obligación de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana “garantizados por esta constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

¹²⁰ Íbid., p. 216-217.

En este sentido, el conflicto normativo entre el artículo 369 quáter y la LRPA debiese ser resuelto en pos del interés superior del niño víctima del delito conforme al deber del Estado de respetar y asegurar los derechos humanos contenidos en las normas internacionales ratificadas por Chile¹²¹.

Respecto a la LRPA, distintos autores han sostenido que el artículo 5° LRPA sólo tiene como objeto de regulación normativa, al plazo como elemento diferenciador del sistema general, siendo además la única disposición normativa relativa a la prescripción. Por lo anterior, toda otra cuestión que se encuentre relacionada con dicho instituto debiese ser cubierto por lo dispuesto en las normas generales contenidas en el Código Penal¹²².

En la práctica, la jurisprudencia ha recogido dichos planteamientos aplicándolos en casos complejos. Con lo anterior, el día 20 de junio de 2011 la Corte de apelaciones de San Miguel revoca la resolución del juzgado de garantía, en donde sin perjuicio de encontrarse ante un imputado menor de edad, considera que concurren todos los requisitos que hacen aplicable la regla especial del cómputo de la prescripción de la acción penal contenida en el artículo 369 quáter del Código Penal¹²³.

Por su parte, el Ministerio Público ha sostenido que en el caso de encontrarse un menor de edad involucrado en la comisión de un delito de agresión sexual infantil, deben aplicarse los plazos contemplados en el artículo 5° LRPA. Sin embargo, a partir del momento en que la persona víctima alcance la mayoría de edad, debe permitírsele el derecho a la postergación del plazo de prescripción de la acción penal consagrado en el artículo 369 quáter del Código Penal a favor de la víctima. Lo anterior no impide la aplicación de las normas referidas a la reducción de los

¹²¹ FORTETE, César. 2011. *El testimonio del niño víctima en la investigación penal: Victimización secundaria y derecho de defensa*. En: Revista de Derecho Procesal Penal. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p. 204.

¹²² CARRASCO JIMÉNEZ, Edison. 2012. *Problemas relativos a la prescripción en materia de responsabilidad penal adolescente*. En: Fiscalía. Revista Jurídica del Ministerio Público, N° 52. Santiago, p. 242 / TALADRIZ, María José. *La prescripción penal respecto de adolescentes*. En: Fiscalía. Revista Jurídica del Ministerio Público, N° 52. Santiago, p. 244 / BUSTOS RAMÍREZ, Juan. 2007. *Derecho penal del niño-adolescente (estudio de la Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente)*. Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago, p. 34.

¹²³ OSORIO SALVO, E. Óp. Cit., p. 127-129. Cabe destacar el considerando noveno de la sentencia, en donde se expone que la finalidad del artículo 369 quáter en la protección de los menores de edad que han sido víctimas de delitos de connotación sexual, con el objetivo de que puedan ejercer su derechos procesales por sí mismos a partir de alcanzada la mayoría de edad. En este sentido, el artículo 369 quáter tiene el objetivo de reparar la situación de desprotección en que se encuentran los menores víctimas de tales delitos, la cual se presenta tanto con el victimarios un adulto como cuando no es un menor de edad, pues en ambos casos la víctima no puede valerse por sí misma para impetrar justicia.

plazos generales de prescripción contemplada por la LRPA, una vez que éstos hayan empezado a correr¹²⁴.

Es por ello, que en virtud de el principio de supletoriedad de Código Penal consagrado en el artículo 1° de la LRPA, la regla contemplada en el artículo 369 quáter es plenamente aplicable a los casos de abuso sexual infantil cometidos por menores infractores de ley.

En este sentido, se entiende que rigen las normas de prescripción contempladas en el Código Penal en cuanto al momento en que comienza a computarse el plazo, así como también en cuanto a la interrupción y la suspensión de la prescripción¹²⁵.

2. Soluciones propuestas por la legislación extranjera.

Contrario a lo que se pienda, existe una amplia aceptación de parte de la doctrina respecto a la imprescriptibilidad de ciertos delitos, lo que en virtud de su particular gravedad, dejan una huella imborrable en la sociedad¹²⁶.

La imprescriptibilidad de los delitos ha sido recogida por diversos países, incorporado nuevos tipos penales a este tales como los delitos terroristas, contra la administración pública y contra la libertad sexual de las víctimas menores de edad¹²⁷.

Dentro del sistema del Common Law, países como Inglaterra, Canadá, Irlanda, Nueva Zelanda y Australia, no contemplan limitaciones de tiempo para la persecución de delitos sexuales cometidos contra menores¹²⁸.

El caso de Estados Unidos es distinto, puesto que las normas de prescripción varían dependiendo del Estado en que nos encontremos.

¹²⁴ TALADRIZ, M. Óp. Cit., p. 253 / CORREA, Carlos. 2017. *Prescripción de la acción penal interpuesta contra un menor de edad en delitos sexuales*. En: Revista de Ciencias penales. Sexta época, vol. XLIV, N°1, p. 327 / OSORIO SALVO, E. Óp. Cit., p. 137.

¹²⁵ TALADRIZ, M. Óp. Cit., p. 255.

¹²⁶ GÓMEZ, V. 2017. *La Prescripción del Delito. Una aproximación a cinco cuestiones aplicativas*. Buenos Aires: Editorial B de F, p. 56. En Chile éstos delitos son altamente excepcionales, siendo solamente contemplados los delitos lesa humanidad, el genocidio y los cometidos contra las personas y bienes protegidos en casos de conflictos armados.

¹²⁷ RUÍZ, Rodrigo. Óp. Cit., p. 53.

¹²⁸ Idem

Con lo anterior, existen 8 Estados que no contemplan ningún tipo de limitación a la persecución de los delitos sexuales, mientras que otros 27 Estados, contemplan, a lo menos, alguna forma de ampliación indefinida del plazo de prescripción¹²⁹.

En el derecho continental, países como Suiza, México, específicamente en el Estado de Oaxaca y Argentina han incorporado ciertas normas sobre imprescriptibilidad¹³⁰.

En el caso de Suiza, el año 2008 se promovió la incorporación de la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores de 16 años a la Constitución Federal.

Sin embargo, la propuesta fue rechazada argumentando la existencia de delitos que aun siendo más graves siguen siendo prescriptibles¹³¹.

Sin perjuicio de lo anterior, el día 30 de noviembre de 2008 el pueblo suizo llevó a cabo un referéndum, aprobándose la iniciativa de la imprescriptibilidad con un 52% de los votos. De ésta forma se introdujo el artículo 123 b a la Constitución Federal Suiza contemplando la imprescriptibilidad de los delitos sexuales o de pornografía cometidos contra niños púberes¹³².

En el caso de Argentina, con fecha 4 de noviembre de 2011 se promulga la Ley N° 26.705, contemplando la suspensión de la prescripción de la acción penal hasta que la víctima alcance la mayoría de edad.

El 09 noviembre de 2015 se promulga la Ley N° 27.206 que modifica el artículo 67 del Código Penal Argentino, “estableciendo la suspensión de la prescripción por un lapso de tiempo indefinido, hasta que la víctima formule por sí misma la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad”¹³³.

¹²⁹ ERICKSEN, Brittany; KNECHT, Ilse. 2013. *Statutes of limitations for sexual assault: A state-by-state comparison*. Arlington, VA: National Centre for Victims of Crime. La legislación estadounidense contempla los *DNA exception*. Estas disposiciones suspenden el plazo de prescripción cuando exista evidencia biológica (ADN) del imputado.

¹³⁰ WEIDNSLAUFER, Christine. 2016. *Imprescriptibilidad de acciones civiles y/o penales por delitos contra menores de edad en el derecho comparado*. [en línea] Valparaíso: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Departamento de estudios, extensión y publicaciones, p. 2-4. Disponible en: https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/23428/2/imprescriptibilidad%20de%20abuso%20sexual%202016_eval.pdf

¹³¹ Hasta ese momento, la legislación Suiza solo contemplaba 3 excepciones a la prescripción: los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y delitos terroristas.

¹³² WEIDNSLAUFER, C. Óp. Cit., p. 4.

¹³³ RUÍZ, Rodrigo. Óp. Cit., p. 54

En terminos prácticos, la modificación impuesta por la Ley N° 27.206 a la legislación produce efectos similares a los producidos por la imprescriptibilidad.

3. La Imprescriptibilidad del abuso sexual infantil, un análisis crítico en torno al proyecto de Ley en Chile.

En Chile, se han presentado diversos proyectos ante ambas Cámaras del Congreso en miras de decretar la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, siendo el Boletín N° 6956-07 el que ha presentado un avance sostenido¹³⁴.

El Boletín N° 6956-07 es presentado el día jueves 27 de mayo de 2010 ante el Senado, cuyo objetivo es la modificación del Código Penal, declarando imprescriptibles los delitos sexuales contra menores.

Los senadores fundamentaron su iniciativa parlamentaria en los siguientes argumentos:

- a) La sociedad nos ha demostrado la más absoluta convicción de que este tipo de delitos son especialmente graves, y por ende reprochables, pues la sola comisión desencadena trastornos de la personalidad que difícilmente llegan a superarse¹³⁵.
- b) A pesar de ser fundamento de la prescripción la necesidad de vivir en un estado de paz, existen excepciones a dicha institución de acuerdo a su gravedad e intensidad social, como por ejemplo los delitos de lesa humanidad¹³⁶.
- c) Si bien la ley 20.207 constituyó un avance significativo entorno a los delitos perpetrados contra menores, la realidad social nos mostraría un aspecto no previsto por la ley. Considerar que la víctima de un delito sexual siendo menor de edad, que no ejerce las acciones durante un tiempo es porque ha renunciado a sus derechos y que esa renuncia permite la paz social, es derechamente absurdo, es no entender las más elementales nociones de justicia y es no comprender al ser humano¹³⁷.

¹³⁴ Idem

¹³⁵ Boletín N° 6956-07. Primer trámite constitucional/ Senado, p. 1.

¹³⁶ Íbid., p. 2.

¹³⁷ Idem

- d) hay crímenes cuyas acciones penales no deben prescribir, y entre ellos, sin dudas, están los de connotación sexual perpetrada contra menores de edad¹³⁸.

Con fecha 08 de marzo de 2017, se acuerda que el proyecto sea informado por la Comisión Especial sobre Niños, Niñas y Adolescentes, ante la cual se realizan ciertas indicaciones al proyecto en virtud de los planteamientos de la abogada María Elena SANTIBÁÑEZ y el secretario de la Corte Suprema, Jorge SAEZ¹³⁹.

Con fecha 2 de mayo de 2017, la Comisión votó las indicaciones señaladas, aprobando el proyecto de ley por unanimidad, pasando a la Comisión de Constitución, Legalización, Justicia y Reglamento del senado, lugar en donde se encuentra actualmente en revisión¹⁴⁰.

3.1. Fundamentos de la Imprescriptibilidad

Dentro de las discusiones realizadas tanto en el parlamento como a nivel doctrinal, es posible fundamentar la imprescriptibilidad de los delitos sexuales en ciertos argumentos:

- El hecho de no haber sido contemplada una cuarta hipótesis dentro del artículo 369 quáter no hace más que dificultar el acceso de la víctima a la justicia.

Distintos autores han sostenido que el grado de afectación del delito provoca el bloqueo de la víctima, impidiéndole muchas veces recordar el hecho. En este sentido, el bloqueo traumático actúa como una verdadera barrera para el individuo, impidiendo la develación en un corto plazo y produciendo, en definitiva, las mismas consecuencias que las situaciones contempladas en el artículo 369 quáter¹⁴¹.

- Pese a la modificación entregada por la Ley 20.207 a nuestro ordenamiento jurídico, en la práctica, la postergación del plazo de prescripción de la acción penal solo ha considerado el resguardo de las víctimas en cuanto al alcance de la capacidad legal, sin embargo, no asegura

¹³⁸ Idem

¹³⁹ SAEZ, Jorge. 2017. *Minuta entorno al proyecto de ley que declara la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores.*, p. 9. En cuanto a la modificación del artículo 369 quáter, los delitos considerados imprescriptibles son los previstos en los párrafos 5 y 6 del Código Penal, considerando, además, tipos penales en donde la víctima puede ser una persona mayor de edad.

¹⁴⁰ RUÍZ, Rodrigo. Óp. Cit., p. 78.

¹⁴¹ Vid. Supra., p. 24.

un lapso de tiempo prudente para la develación sin considera los procesos psicológicos en los que ésta se ve envuelta¹⁴².

- La prescripción debe ser considerada como una gracia para la persona que comete el delito, no así como un derecho del que puede aprovecharse¹⁴³.
- La pérdida de intensidad del conflicto por el transcurso del tiempo no es aplicable a éste tipo de casos, puesto que las consecuencias del hecho solo producirán sus efectos cuando las víctimas logren comprender el carácter delictual de la agresión¹⁴⁴.
- El desaparecimiento de pruebas o la dificultad de obtenerlas no justifica la renuncia a la persecución penal, puesto que en estos casos es el Estado quien debe conferir las herramientas necesarias para su persecución¹⁴⁵.
- Al suscribirse la Convención de los Derechos de los Niños por el Estado chileno, éste se comprometió a velar por la protección y resguardo de los menores y sus derechos, siendo considerada la violencia sexual como un hecho gravísimo, equiparable a los delitos de lesa humanidad¹⁴⁶.

Con lo anterior, la gravedad de las consecuencias de un abuso y la forma en que éstas afectan la vida de la víctima, no hacen más que desestabilizar la paz social. En este sentido, la población debe exigirle al Estado el cumplimiento de las condiciones necesarias que hagan posible la persecución, y posterior sanción del delito a través de los cambios a la legislación actual.

¹⁴² RUÍZ, Rodrigo. Óp. Cit., p. 72. Lo anterior queda en evidencia en casos de alta connotación pública. En el caso Karadima, se grafica como a pesar de que las víctimas alcancen la mayoría de edad, la esfera de poder y control que ejerce el agresor sobre ellas puede extenderse durante mucho más tiempo, impidiendo la develación temprana. Mientras que en el caso de los Colegios Maristas, puede apreciarse como los efectos de un abuso grave y reiterado puede llegar a bloquear la memoria a tal nivel que las víctimas recuerden tan solo después de largo tiempo transcurrido y a veces, solo por medio de ayuda profesional.

¹⁴³ MAÑALICH, J. *Terror, pena y amnistía*. Óp. Cit., p. 209.

¹⁴⁴ CONTRERAS, Marco. 2016. *Imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores*. En: Presentación ante la Comisión Especial sobre Niños, Niñas y Adolescentes del Senado, por Boletín N° 6956-07, p. 12.

¹⁴⁵ CONTRERAS, M. Óp. Cit., p. 12-13.

¹⁴⁶ Vid. Supra., p. 14.

CONCLUSIONES

1. A pesar de que aún no existe consenso sobre los fundamentos de la prescripción penal, cabe señalar que estos no impiden la aplicación del artículo 369 quáter del Código Penal en los casos de abuso sexual infantil cometidos por menores de edad.

Pese a que se ha sostenido por la teoría del transcurso del tiempo que la legibilidad del delito se va atenuando conforme transcurre el tiempo, esto no ocurría en los delitos de agresión sexual contra menores puesto que en ellos, las consecuencias negativas presentes en la víctima se manifiestan de forma tardía, perdurando a lo largo de su vida.

Ocurre algo similar en cuanto a las teorías del olvido social y de la estabilización de la relaciones jurídicas, puesto que al tratarse de delitos de gran connotación social, el hecho de no contemplarse la reparación de la víctima hace imposible el reestablecimiento la paz social.

2. Se ha expresado por la doctrina la función del derecho penal como el fundamento adecuado de la prescripción, siendo entendida como la facultad de garantizar condiciones mínimas de estabilidad social a través la interposición de una pena o por medio de la no aplicación de la sanción en virtud de la prescripción.

Pese a lo anterior, en los casos de abuso sexual infantil la disminución de los plazos de prescripción agravaría el daño de la víctima al dificultarse el acceso a la justicia, favoreciendo, además, la impunidad de los abusadores.

3. Pese a las modificaciones entregadas por la ley 20.207, en la práctica, aun existe un número importante de víctimas que, al no encontrarse bajo las circunstancias contempladas por el artículo 369 quáter del Código Penal, no pueden optar a la suspensión del plazo de prescripción. Ante esto, es necesario reformular lo expuesto por el artículo 369 quáter del Código Penal, dando lugar a una cuarta hipótesis que considere el grado de afectación del delito, el que puede llevar al bloqueo traumático de la víctima, impidiendo la develación de la agresión en un corto tiempo y produciendo, en definitiva, las mismas consecuencias que las situaciones contempladas en el artículo 369 quáter del Código Penal.
4. Las consecuencias que puede sufrir una víctima de abuso sexual se manifiestan en el plano físico, psíquico, funcional, sexual y conductual, las cuales pueden presentarse a los días posteriores a la agresión como posterior al tiempo posterior al verse afectada por barreras tanto intrapersonales como interpersonales que impiden el correcto desarrollo de la víctima.

Ante ello, es necesario que el ordenamiento jurídico considere las consecuencias que afectan a la víctima de abuso sexual infantil al momento de determinar los plazos de prescripción de la acción penal, favoreciendo la develación del hecho y respetando procesos propios de sanación de la víctima.

5. Respecto a la disminución de los plazos de prescripción contemplados por el artículo 5° LRPA, los fundamentos entregados por esta ley se encuentran tanto en el principio de celeridad de los procesos en los que está involucrado un menor de edad como infractor de la ley, como en las características propias del menor.

Reconocer la naturaleza del menor infractor de la ley como un individuo en desarrollo, permite la disminución de la sanción en virtud de su menor culpabilidad, al mayor efecto punitivo de la pena y el principio de tolerancia parcial.

Éstos elementos permiten sostener la existencia de un régimen especial de responsabilidad de menores.

6. No existe consenso respecto a los fundamentos de la prescripción como modo de extinción de la responsabilidad penal, sin embargo y en virtud a lo desarrollado anteriormente, no existe razón para negar la aplicación del artículo 369 quáter del Código Penal a los delitos de abuso sexual infantil cuando el autor del hecho corresponda a un menor de edad.

Según lo dispuesto en el artículo 1° de la LRPA, las situaciones no contempladas por esta ley se regirán por las normas generales del Código Penal en virtud del principio de supletoriedad del mismo.

Como se expuso en largo de la presente investigación, ante la comisión de un delito de agresión sexual infantil cometido por un menor infractor de ley, tanto la doctrina mayoritaria como minoritaria consideran la aplicación preferente de los plazos de prescripción contemplados en el artículo 5° de la LRPA.

Pese a lo anterior, debe aplicarse a favor de la víctima la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal consagrada en el artículo 369 quáter del Código Penal.

Más allá de lo dispuesto por el principio de supletoriedad del Código Penal, esta integración de normas encuentra su fundamento en el resguardo y protección del interés superior del niño.

7. A pesar de los cambios sociales experimentados en Chile, la imprescriptibilidad de los delitos no es la solución sostenida por la mayoría de la doctrina nacional. En este caso es

más correcto hablar de la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal contemplado por el artículo 369 quáter del Código Penal, puesto que dentro de sus fundamentos no transgrede los derechos de los menores infractores de ley que la imprescriptibilidad puede entregar.

BIBLIOGRAFÍA

1. **ARANDA, Pablo.** 2012. El principio de “Especialidad” en la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil. Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho. Santiago: Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
2. **BAJO FERNÁNDEZ, Miguel; DÍAZ-MAROTO, Julio.** 1995. Manual de Derecho Penal: Parte Especial. Tomo III. 3era Ed. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.
3. **BALMACEDA, Gustavo.** 2016. La prescripción en el Derecho Penal Chileno. Revista de ciencias penales. Sexta época. N° 1.
4. **BARUDY, Jorge.** El dolor invisible de la infracción: una lectura ecosistémica del maltrato infantil. Barcelona: Paidós.
5. **BELOFF, Mary.** 2017. La protección de los derechos de las niñas en la justicia juvenil. En: Revista electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja. N° 19.
6. **BELOFF, Mary.** El menor de edad víctima en el proceso judicial: garantías procesales y deberes de prestación positiva del Estado. En: Acceso a la justicia de niños/as víctimas. Protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos o violencia, UNICEF.
7. **BERRIOS, Gonzálo.** 2011. Informe 3 años de vigencia Ley de responsabilidad penal del adolescente. 8 de Junio de 2007 a 7 de Junio de 2010. En: Defensoría. UNICEF.
8. **BIBLIOTECA** del Congreso Nacional de Chile. Historia de la Ley N° 20.207, que Suspende la Prescripción de la Acción Penal en los casos de Delitos Sexuales cometidos contra menores de edad.
9. **BUSTOS RAMÍREZ, Juan.** 2007. Derecho penal del niño-adolescente (estudio de la Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente). Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago.
10. **CÁMARA de Diputados.** Legislatura 359°. Sesión 128, en jueves 5 de enero de 2012.
11. **CARRASCO JIMÉNEZ, Edison.** 2012. Problemas relativos a la prescripción en materia de responsabilidad penal adolescente. En: Fiscalía. Revista Jurídica del Ministerio Público, N° 52. Santiago.

12. **CONTRERAS, Marco.** 2016. Imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores. En: Presentación ante la Comisión Especial sobre Niños, Niñas y Adolescentes del Senado, por Boletín N° 6956-07.
13. **CORREA, Carlos.** 2017. Prescripción de la acción penal interpuesta contra un menor de edad en delitos sexuales. En: Revista de Ciencias penales. Sexta época, vol. XLIV, N°1.
14. **COUSO SALAS, Jaime.** 2008. Notas para un estudio sobre la especialidad del derecho penal y procesal de adolescentes: El caso de la ley chilena. En: Justicia y Derechos del Niño, UNICEF, N° 10.
15. **CUELLO CALÓN, Eugenio.** 1967. Derecho Penal: Conforme al Código Penal, texto refundido de 1944. Vol. I. 9ª Ed. Barcelona: Bosch.
16. **CURY, Enrique.** 2005. Derecho Penal. Parte General. 7ma Ed. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile.
17. **ECHEBURÚA, Enrique; GUERRICAECHEVARRÍA, Cristina.** 2005. Concepto, factores de riesgo y efectos psicopatológicos del abuso sexual infantil. En: Sanmartín, José (Coord.). Violencia contra los niños. Barcelona: Editorial Ariel.
18. **ECHEBURÚA, Enrique; CORRAL, P.** 2006. Secuelas emocionales en víctimas de abuso sexual en la infancia. Cuadernos de medicina forense, N° 43-44.
19. **ERICKSEN, Brittany; KNECHT, Ilse.** 2013. Statutes of limitations for sexual assault: A state-by-state comparison. Arlington, VA: National Centre for Victims of Crime.
20. **ETCHEBERRY, Alfredo.** 1999. Derecho Penal Parte General. Tomo I. 3era Ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
21. **FELLINI, Zullita.** Estándares internacionales de Derechos Humanos para la protección de los niños víctimas y testigos en sede judicial. En: Acceso a la justicia de niños/as víctimas. Protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos o violencia, UNICEF.

22. **FORTETE, César.** 2011. El testimonio del niño víctima en la investigación penal: Victimización secundaria y derecho de defensa. En: Revista de Derecho Procesal Penal. Rubinzal Culzoni, Santa Fe.
23. **GATICA, Nora y CHAIMOVICH, Claudia.** El Derecho no entra en la Escuela. En: La Semana Jurídica, II parte, año 2, N° 79.
24. **GÓMEZ, V.** 2017. La Prescripción del Delito. Una aproximación a cinco cuestiones aplicativas. Buenos Aires: Editorial B de F.
25. **HAMILTON, JACKSON, MORA y BECERRA.** 2018. Derecho al Tiempo. Fundamentos y propuesta para la imprescriptibilidad de la acción penal respecto a delitos de agresión sexual contra niños, niñas y adolescentes.
26. **HÉBERT, Martine, et. al.** 2009. Prevalence of childhood sexual abuse and timing of disclosure in a representative sample of adults from Quebec. The Canadian Journal of Psychiatry, 2009, vol. 54 N° 9.
27. **HORNOR, Gail.** 2010. Child sexual abuse: Consequences and implications. Journal of Pediatric Health Care, vol. 24, N° 6.
28. **JACKSON Vinka.** 2016. Imprescriptibilidad del abuso sexual y derecho al tiempo. En: Presentación P. Ante la Comisión Especial sobre Niños, niñas y adolescentes del Senado, por Boletín N° 6956-07.
29. **JACKOBS, Gunther.** 1998. Sobre la teoría de la pena. Bogotá: Centro de investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho.
30. **LABATUT, Gustavo.** 1990. Derecho Penal. Tomo I. 9na Ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
31. **MALDONADO FUENTES, Francisco.** 2004. La especialidad del sistema de responsabilidad penal de adolescentes; Reflexiones acerca de la justificación de un tratamiento penal diferenciado. En: Justicia y Derechos del Niño, N° 6, UNICEF.
32. **MAÑALICH, Juan Pablo.** 2010. Terror, pena y amnistía. El Derecho Penal ante el terrorismo de Estado. Santiago: Editorial Flandes indiano.

33. **MAÑALICH, Juan Pablo.** 2013. Los plazos de prescripción de la acción penal de la Ley de responsabilidad penal de adolescentes frente al art. 369 quáter del Código Penal. En: Defensoría. Informes en derecho. Estudios de derecho penal juvenil IV. Santiago.
34. **OSORIO SALVO, Enzo.** 2015. La prescripción de los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes. Cuestiones que plantea la aplicación del artículo 369 quáter del Código Penal. Revista Jurídica del Ministerio Público. Santiago, Chile.
35. **PEDREIRA, Félix María.** 2004. La prescripción de los delitos y de las faltas: doctrina y jurisprudencia. Madrid. Editorial Universitaria Ramón Areces.
36. **PEÑA, Silvia; SANTIBÁÑEZ, María Elena.** 2008. La prescripción de los delitos sexuales contra menores de edad. Modificaciones introducidas por la ley 20.207. Santiago: Microjuris.
37. **PEÑALOZA, Claudio.** 2012. Nueva regla de prescripción de los delitos sexuales con víctimas menores de edad. El artículo 369 quáter del Código Penal. Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho Penal. Valparaíso: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Facultad de Derecho.
38. **PEREDA, Noemí.** 2010. Consecuencias psicológicas a lo largo del abuso sexual infantil. Papeles del psicólogo, vol. 31 N° 2.
39. **PEREDA, Noemí; FORNS, María.** 2007. Prevalencia y características del abuso sexual infantil en estudiantes universitarios españoles. Child Abuse & Neglect, vol. 31, N° 4.
40. **PIÑA, Juan Ignacio.** 2010. Derecho Penal: fundamentos de la responsabilidad. Santiago: AbeledoPerrot.
41. **POLITOFF, Sergio.; MATUS, Jean Piere.; RAMÍREZ, María Cecilia.** 2004. Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General. 2da Ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
42. **RAGUÉS I VALLÈS, Ramón.** 2004. La prescripción penal: fundamento y aplicación: texto adaptado a la LO 15/2003 de reforma del Código Penal. Barcelona: Atelier.
43. **RODRIGUEZ COLLAO, Luis.** 2014. Delitos sexuales. Santiago: Editorial jurídica de Chile.

44. **RUÍZ, Rodrigo.** 2018. Análisis de la lege lata y lege ferenda respecto a la prescripción de la acción penal en los delitos sexuales cometidos contra menores de edad. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago: Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
45. **SAEZ, Jorge.** 2017. Minuta entorno al proyecto de ley que declara la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores.
46. **SMITH, Daniel, et. al.** 2000. Delay in disclosure of childhood rape: Results from a national survey. Child abuse & neglect, 2000, vol. 24 N° 2.
47. **TALADRIZ, María José.** La prescripción penal respecto de adolescentes. En: Fiscalía. Revista Jurídica del Ministerio Público, N° 52. Santiago.
48. **TENER, Dafna; MURPHY, Sharon.** 2015. Adult disclosure of child sexual abuse: A literature review. Trauma, Violence, & Abuse, vol. 16.
49. **VARGAS, Juan Enrique.** 1994. La extinción de la responsabilidad penal. Santiago: ConoSur.
50. **VON HIRSCH, Andrew.** 2001. Sentencias proporcionales para menores ¿Qué diferencia con las de los adultos? En: Defensoría. Informes en derecho. Estudios de derecho penal juvenil III. Santiago.
51. **WEIDNSLAUFER, Christine.** 2016. Imprescriptibilidad de acciones civiles y/o penales por delitos contra menores de edad en el derecho comparado. Valparaíso: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Departamento de estudios, extensión y publicaciones.
52. **WELZEL, Hans.** 1970. Derecho Penal Alemán. 11va Ed. Traducción Bustos-Yáñez. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
53. **YUSEFF, Gustavo.** 2009. La prescripción penal. 3era Ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
54. **ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro.** 2002. Derecho Penal. Parte General. 2da Ed. Buenos Aires: Ediar.